

Domingo, 13 de enero de 2019

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de despojos comestibles de la especie porcina procedente de Chile

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 0002-2019-MINAGRI-SENASA-DSA

8 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 0013-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 20 de diciembre de 2018, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9 de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, a través del Informe Técnico del Visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de despojos comestibles de la especie porcina procedente de Chile; así como, que se autorice la emisión de los permisos sanitarios de importación para la citada mercancía pecuaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de despojos comestibles de la especie porcina procedente de Chile conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Autorícese la emisión de los permisos sanitarios de importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

**Artículo 3.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas zoonosanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 4.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal

## ANEXO

### REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE DESPOJOS COMESTIBLES DE LA ESPECIE PORCINA PROCEDENTES DE CHILE

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Chile, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de animales nacidos, criados, cebados y faenados en el país exportador.
2. El país exportador está libre de FIEBRE AFTOSA, ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO, PESTE PORCINA AFRICANA, PESTE PORCINA CLASICA y AUJESZKY, mientras que la ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS es una enfermedad que nunca ha sido detectada en Chile.
3. Chile cuenta con un Programa Oficial de Control y Erradicación del Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS).
4. La granja, el matadero y la planta de proceso de los productos y al menos un área de diez (10) Km. a su alrededor no están en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de porcinos al momento de la exportación y durante los sesenta (60) días previos al embarque de ésta.
5. El producto deriva de animales que proceden de granjas negativas de Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS).
6. El producto procede de animales que fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales que no cumplen con los requisitos de exportación. Los porcinos no fueron desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad porcina transmisible.
7. El producto procede de un matadero o establecimiento de procesamiento primario, que tiene implementado y en operación el Sistema de Análisis de Peligro y Puntos Críticos de Control - HACCP, por sus siglas en inglés. La granja de origen de los animales, el matadero y planta de proceso están oficialmente autorizados para la exportación por la Autoridad sanitaria de Chile y se encuentran habilitados por el SENASA de Perú.
8. Los animales fueron sometidos a inspección ante mortem y post mortem a cargo del Médico Veterinario Oficial del país exportador, quien certifica que los animales no presentaron signos o lesiones compatibles con enfermedades infectocontagiosas.

9. El producto es apto para consumo humano, cumpliendo con las regulaciones vigentes en la materia.
10. El producto, demuestra niveles de dioxinas y PCB similares a las dioxinas < 10,0 pg/g grasa.

La Autoridad sanitaria de Chile, tiene implementado un programa de vigilancia en la producción, uso y comercialización de medicamentos de uso veterinario en animales de producción de alimentos; así como implementado un sistema de trazabilidad de los insumos veterinarios.

11. La Autoridad sanitaria de Chile, tiene implementado un sistema de trazabilidad en la cadena porcícola que permite trazar toda la trayectoria de las carnes y subproductos de la especie porcina, desde su origen en la fase primaria hasta los puntos de su distribución y viceversa.

12. Los piensos y piensos medicados utilizados en la producción de carnes y subproductos de la especie porcina, se encuentran bajo un proceso de control oficial por parte de la Autoridad sanitaria y las granjas donde se utiliza este tipo de productos se encuentran bajo el Programa Animal de Control Oficial (PABCO), lo que incluye la trazabilidad de estos.

13. Se han tomado las precauciones necesarias después de la obtención del producto para evitar el contacto con cualquier fuente de contaminación.

14. El producto esta embalado con materiales de primer uso. Los embalajes llevan en su etiqueta el nombre del producto, el país de origen, el número de establecimiento autorizado, la fecha de producción y de vigencia del producto; y el número de lote que permita garantizar la trazabilidad al origen de los animales del cual proviene los productos.

15. El producto fue inspeccionado en el establecimiento de origen o procesamiento, y en el punto de salida de Chile por un Médico Veterinario de la Autoridad sanitaria de Chile.

16. El producto es transportado en condiciones que aseguren el mantenimiento de las temperaturas de refrigeración o congelación, durante todo el trayecto hasta su destino. Los contenedores o vehículos fueron previamente lavados y desinfectados con productos autorizados por la Autoridad sanitaria de Chile y se precintaron de forma que sólo puedan ser retirados por la Autoridad Competente del Perú.

**ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CHILE, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.**

**DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.**

#### **Delegan facultades en diversos funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua**

#### **RESOLUCION JEFATURAL Nº 014-2019-ANA**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO:

El Informe Legal Nº 024-2019-ANA-OAJ, de fecha 09 de enero de 2019, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua ejerce la representación legal e institucional de la entidad y conduce la marcha general de la misma, asumiendo la titularidad del pliego presupuestal;

Que, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, que establece que la Secretaría General,

actualmente denominada Gerencia General, es la máxima autoridad administrativa y que la Oficina de Administración es el órgano encargado de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y supervisar las actividades referidas a los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad; así como conducir el control patrimonial, se hace necesario delegar ciertas funciones específicas que están bajo el ámbito de la Jefatura;

Que, el inciso 74.1 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala, que “El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley;

Que, asimismo, el inciso 76.1 del artículo 76 de dicho cuerpo normativo establece que procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma Entidad;

Que, en materia de contratación pública, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y Ley N° 30689, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, señalan las reglas o procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras; indicando en el inciso 8.2 del artículo 8 de la citada Ley que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le es otorgada, con excepción de los supuestos expresamente señalados en dicho artículo y en el Reglamento;

Que, en materia presupuestal, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los principios y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, precisando en el inciso 7.1 de su artículo 7 que el Titular de una Entidad es responsable, en materia presupuestaria y de manera solidaria, con el Consejo Directivo con el que cuente la entidad, y puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la referida norma, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, el inciso 47.2 del artículo 47 del citado dispositivo legal, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático, son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, y que el Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme a lo señalado en el literal a) del inciso 3.1 del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 031-2014-EF-52.03 “Establecen disposiciones adicionales para el traslado de fondos a la CUT, disposiciones para las Municipalidades, procedimiento para la designación y acreditación de responsables de cuentas ante la DGETP y modifican la R.D. N° 053-2013-EF-52.03”, los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras son designados mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado de manera expresa esta facultad;

Que, con el propósito de continuar optimizando la fluidez en la marcha administrativa de la entidad para el cumplimiento de los objetivos institucionales, resulta pertinente delegar ciertas facultades específicas en materia administrativa, presupuestal, de tesorería y de contratación pública;

Contando con el visto del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración, y del Gerente General, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Delegación de facultades en la Gerencia General**

Delegar en el Gerente General de la Autoridad Nacional del Agua, las siguientes facultades:

1.1 En materia de contrataciones del Estado:

a) Conducir el trámite y resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT - Unidad Impositiva Tributaria, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

b) Aprobar los procedimientos de estandarización.

c) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección.

d) Aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley de contrataciones del Estado.

1.2 En materia Presupuestal:

a) Aprobar modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático.

b) Aprobar la formalización de Notas para Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático.

1.3 En materia de Tesorería:

Designar y reemplazar a los responsables titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Pliego 164: Autoridad Nacional del Agua - ANA.

### **Artículo 2.- Delegación de facultades en la Oficina de Administración**

Delegar en el Director de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, las siguientes facultades:

2.1 En materia de contrataciones del Estado:

a) Aprobar las modificaciones del Plan Anual de Contrataciones.

b) Aprobar los Expedientes de Contratación de la Sede Central.

c) Designar a los integrantes de los Comités de Selección de la Sede Central, así como aprobar su reconfiguración.

d) Aprobar las Bases de los procedimientos de selección, incluyendo los vinculados a contrataciones directas de la Sede Central.

e) Aprobar las ofertas que superen el valor referencial en procedimientos de selección, hasta el límite máximo previsto en la normativa de contrataciones, siempre que se cuente con la certificación del crédito presupuestario correspondiente.

f) Aprobar las modificatorias de contratos derivados de procedimientos de selección conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado.

g) Aprobar las modificaciones convencionales de contratos derivados de procedimientos de selección, siempre que las mismas no impliquen la variación del precio, conforme a lo establecido en el artículo 34 - A de la Ley de Contrataciones del Estado.

h) Aprobar Expedientes Técnicos de Obra, y en caso de obras de infraestructura hidráulica, previa opinión técnica de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos o la que haga sus veces.

i) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales, así como de reducciones, para el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido por ley.

j) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual, previa opinión técnica del área usuaria.

k) Poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos producidos por proveedores, participantes, postores y contratistas que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones, por infracción a las normas de contratación estatal así como remitir a dicho Tribunal documentos y comunicaciones relacionados a recursos de apelación.

l) Ejercer la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias o aquellas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para hacer efectiva la ejecución de las garantías presentadas por los contratistas.

m) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios que se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco que se efectúen en la Sede Central, siempre que el monto no corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público. Así como, aprobar las contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias solicitados por la Sede Central, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Alta Dirección.

n) Aprobar la subcontratación de las prestaciones a cargo del contratista hasta por un máximo de cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original, cuando corresponda.

o) Suscribir los contratos complementarios con el mismo contratista, en caso de bienes y servicios, hasta por un máximo de treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.

p) Invitar a los postores que participaron en el procedimiento de selección que derivó en un contrato declarado resuelto para que manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

q) Aprobar las resoluciones de contrato en los casos previstos en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## 2.2 En materia de Acciones Administrativas:

a) Suscribir contratos de carácter administrativo en representación de la Autoridad Nacional del Agua, lo que incluye la suscripción de los contratos de concesión de servicios o sobre derechos de uso a favor de terceros de los ambientes físicos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, y sus respectivas adendas, así como los contratos con las Sociedades Auditoras que designe la Contraloría General de la República.

b) Aceptar donaciones de bienes muebles e inmuebles provenientes de personas naturales o jurídicas, previa evaluación de la documentación respectiva, y conforme a los límites establecidos por la ley de la materia.

c) Ejercer la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria - SAT, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, las Entidades Prestadoras de Salud - EPSs, las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFPs, Empresas de Seguros, instituciones prestadoras de servicios de salud, así como todas aquellas vinculadas con las funciones de la Oficina de Administración, para que realice cualquier tipo de actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de las funciones administrativas y de gestión de la Autoridad Nacional del Agua.

## 2.3 En Materia de Tesorería:

Designar y reemplazar a los titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de los órganos desconcentrados.

## **Artículo 3.- Delegación de facultades en la Unidad de Recursos Humanos:**

a) Suscribir, en representación de la Autoridad Nacional del Agua, los contratos del personal de la entidad de los regímenes del Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, así como sus respectivas prórrogas, adendas y/o modificaciones.

b) Suscribir los actos correspondientes al término del vínculo laboral: aceptación de renuncia, excepto los cargos de confianza; cese por fallecimiento, cese definitivo por límite de edad, resolución y/o no renovación de contratos del personal.

c) Suscribir los convenios de prácticas pre profesionales y profesionales de la ANA.

d) Ejercer la representación de la Autoridad Nacional del Agua, ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y/o Seguro Social de Salud - ESSALUD, para intervenir en cualquier tipo de diligencia relacionado con las inspecciones y/o actuaciones de trabajo que versen sobre temas laborales; lo que excluye el ejercicio de las competencias a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, contemplado en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**Artículo 4.- Delegación de facultades en los Directores de las Autoridades Administrativas del Agua Caplina - Ocoña, Chaparra - Chincha, Cañete - Fortaleza, Huarney - Chicama, Jequetepeque - Zarumilla, Maraón, Amazonas, Huallaga, Ucayali, Mantaro, Pampas - Apurímac, Urubamba - Vilcanota, Madre de Dios, y Titicaca así como en los Secretarios Técnicos de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca:**

Aprobar contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias requeridas por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción y por las Secretarías Técnicas de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, previa certificación del crédito presupuestario y de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Alta Dirección.

**Artículo 5.- Delegación de facultades en los Directores de las Autoridades Administrativas del Agua Jequetepeque - Zarumilla, Mantaro y Titicaca:**

5.1 En materia de contrataciones del estado:

a) Aprobar los Expedientes de Contratación y las Bases de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica y Comparación de Precios, requeridos por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción. Los procedimientos citados deben estar incluidos en el Plan Anual de Contrataciones de la ANA (salvo para la Comparación de Precios), conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

b) Designar y reconstituir los Comités de Selección encargados de la conducción de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica, para la contrataciones de bienes o servicios requeridos por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción.

c) Aprobar la contratación directa para el arrendamiento de inmuebles para sede administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua y de las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, de conformidad con el literal j) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado.

d) Aprobar los Expedientes de Contratación y las Bases para la contratación directa de arrendamiento de inmuebles para sede administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua y de las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción.

e) Aprobar las adquisiciones a través de Acuerdo Marco, requeridos por la Autoridad Administrativa del Agua o las Administraciones Locales de Agua de su jurisdicción, hasta el importe de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado y los lineamientos institucionales.

f) Poner en conocimiento de la Oficina de Administración de la Sede Central de la ANA, los hechos producidos por proveedores, participantes, postores y contratistas que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones, por infracción a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, en forma inmediata para la atención dentro de los plazos de ley y en coordinación con la Sede Central.

g) Ejercer la representación legal de la Autoridad Nacional del Agua, ante las entidades financieras, bancarias o aquellas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para hacer efectiva la ejecución de las garantías presentadas por los contratistas en el ámbito de su jurisdicción.

h) Aprobar las ofertas que superen el valor referencial permitido por Ley, previa certificación del crédito presupuestario, y por un tope máximo del diez por ciento (10%).

i) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

j) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales, así como de reducciones, para el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido por ley.

k) Suscribir los contratos complementarios con el mismo contratista, en caso de bienes y servicios, hasta por un máximo de treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.

l) Aprobar las modificatorias de contratos derivados de procedimientos de selección conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado.

m) Aprobar las modificaciones convencionales de contratos derivados de procedimientos de selección, siempre que las mismas no impliquen la variación del precio, conforme a lo establecido en el artículo 34 - A de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### 5.2 En materia de Acciones Administrativas:

Suscribir convenios de afectación en uso de bienes inmuebles con entidades públicas, así como sus respectivas adendas para sedes administrativas de la Autoridad Administrativa del Agua o de las Administraciones Locales de Agua bajo su jurisdicción. En caso que el convenio implique el desembolso de recursos presupuestales por parte de la ANA, deberá contarse previamente con el documento emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que acredite la disponibilidad presupuestal.

#### **Artículo 6.- De la obligación de informar las actuaciones realizadas**

El Gerente General, el Director de la Oficina de Administración, los Secretarios Técnicos y los Directores de las Autoridades Administrativas del Agua citados en los artículos 4 y 5 deberán informar trimestralmente al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, sobre el ejercicio de las facultades delegadas a su favor mediante la presente Resolución.

#### **Artículo 7.- De la observancia de los requisitos legales**

La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

#### **Artículo 8.- Del plazo de las delegaciones**

Las delegaciones autorizadas mediante la presente Resolución tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2019.

#### **Artículo 9.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua - ANA ([www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

WALTER OBANDO LICERA  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

### **ECONOMIA Y FINANZAS**

**Designan representante del Ministerio ante la comisión encargada del proceso de liquidación del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales - FONIE**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 007-2019-EF-10**

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT, se dispuso la reestructuración del Fondo de

Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL como Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT, así como la liquidación del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales - FONIE;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435 establece que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia se constituye la comisión encargada del proceso de liquidación del FONIE, la cual está conformada por un (01) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside; un (01) representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y, un (01) representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, los que son designados mediante resolución ministerial del sector correspondiente;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1435, esta norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento;

Que, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo N° 001-2019-EF se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1435, corresponde la designación del representante del Ministerio de Economía y Finanzas ante la comisión encargada del proceso de liquidación del FONIE; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Decreto Legislativo N° 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora Sheilah Joana Miranda Leo como representante del Ministerio de Economía y Finanzas ante la comisión encargada del proceso de liquidación del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales - FONIE creada mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución ministerial a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros y a la interesada para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

**Oficializan modificaciones a las Referencias al Marco Conceptual en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF; Modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 3 “Combinaciones de Negocios”, y Modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad NIC 1 “Presentación de Estados Financieros”; y, la Norma Internacional de Contabilidad NIC 8 “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”**

**RESOLUCION N° 001-2019-EF-30**

**CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS:

Los despachos N° 39608, 42656 y 55153 remitidos por la Fundación de Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés), que, respectivamente contienen: las modificaciones a las Referencias al Marco Conceptual en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF; Modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 3 “Combinaciones de Negocios”, y Modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad NIC 1 “Presentación de Estados Financieros”; y, la Norma Internacional de Contabilidad NIC 8 “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso 2 del párrafo 6.2 del Decreto Legislativo N° 1438-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, el Consejo Normativo de Contabilidad tiene la función de emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado y las empresas públicas;

Que, en concordancia a lo dispuesto en el considerando precedente y en aplicación a lo señalado en el párrafo 14.5 del artículo 14 del precitado Decreto Legislativo, las entidades del sector privado y las empresas públicas efectúan el registro contable de sus transacciones con sujeción a las normas y procedimientos emitidos por el Consejo Normativo de Contabilidad;

Que, en la Sesión Virtual del Consejo Normativo de Contabilidad, realizada el día 27 de diciembre de 2018, se acordó oficializar las modificaciones a las Referencias al Marco Conceptual en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF; las Modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 3 “Combinaciones de Negocios” y Modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad NIC 1 “Presentación de Estados Financieros”; y, la Norma Internacional de Contabilidad NIC 8 “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”;

En uso de las atribuciones conferidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1438-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Oficializar las modificaciones a las Referencias al Marco Conceptual en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF; Modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 3 “Combinaciones de Negocios”, y Modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad NIC 1 “Presentación de Estados Financieros”; y, la Norma Internacional de Contabilidad NIC 8 “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”.

**Artículo 2.-** La vigencia de las normas mencionadas en el artículo 1, es la establecida en cada una de ellas.

**Artículo 3.-** Publicar las normas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución en la página Web del Ministerio de Economía y Finanzas: [www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 4.-** Encargar a la Dirección General de Contabilidad Pública y recomendar a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, a los Colegios de Contadores Públicos Departamentales y a las Facultades de Ciencias Contables y Financieras de las Universidades del país y otras instituciones competentes, la difusión de lo dispuesto por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR PAJUELO RAMÍREZ  
Presidente

OSCAR ALFREDO DÍAZ BECERRA  
Facultades de Ciencias de la Contabilidad de las Universidades del País

ANA MARIA ESQUERRE PÉREZ  
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

FREDY R. LLAQUE SÁNCHEZ  
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria

MELINA MARTEL ORTIZ  
Superintendencia de Mercados de Valores

GUILLERMO POWZEN REAÑO  
Banco Central de Reserva del Perú

BLANCA S. GUILLERMO SERREPE  
Instituto Nacional de Estadísticas e Informática

ÁNGEL R. SALAZAR FRISANCHO  
Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú

## EDUCACION

### Aprueban los “Lineamientos que orientan la Organización y Funcionamiento de Redes Educativas Rurales”

#### RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 004-2019-MINEDU

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS, el Expediente N° 0224144-2018, los Informes N° 500-2018-MINEDU/VMGI/DIGC-DIGE y N° 00002-2019-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE de la Dirección de Gestión Escolar, dependiente de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, el Informe N° 00025-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 70 de la referida Ley, las redes educativas son instancias de cooperación, intercambio y ayuda recíproca, que tienen por finalidad elevar la calidad profesional de los docentes y propiciar la formación de comunidades académicas; optimizar los recursos humanos y compartir equipos, infraestructura y material educativo; y coordinar intersectorialmente para mejorar la calidad de los servicios educativos en el ámbito local;

Que, la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la citada Ley establece que la conformación y funcionamiento de las redes educativas en escuelas unidocentes y multigrados ubicadas en áreas rurales y zonas de frontera será materia de una normatividad específica que garantice la eficiencia de su funcionamiento;

Que, el artículo 140 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, señala que el Ministerio de Educación establece los lineamientos nacionales para la organización y funcionamiento de las redes educativas;

Que, en ese marco, mediante Resolución de Secretaría General N° 114-2017-MINEDU y sus modificatorias, se aprobaron los “Lineamientos que orientan la Organización y Funcionamiento de Redes Educativas Rurales”, que tienen como objetivo general contribuir a la mejora de la calidad del servicio educativo que brindan las instituciones educativas públicas de Educación Básica de los ámbitos rurales, mediante su integración en redes educativas rurales;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 526-2018-MINEDU, crea el cargo de Director de Red Educativa Rural en el Área de Desempeño Laboral Gestión Institucional de la Carrera Pública Magisterial; y, asimismo, el artículo 2 del referido acto resolutivo, señala que la implementación de dicho cargo se encuentra sujeta a la modificación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y de las normas de desarrollo que correspondan, así como, a la habilitación y disponibilidad presupuestal con la que se cuente en el respectivo año fiscal en el que se realice dicha implementación;

Que, mediante los Informes N° 500-2018-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE y N° 00002-2019-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE, la Dirección de Gestión Escolar, dependiente de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, sustenta la necesidad de efectuar cambios en la estructura de la organización básica de la Red Educativa Rural, así como, para establecer disposiciones complementarias respecto a la implementación de la Coordinación Administrativa y del director de la Red Educativa Rural; a fin de implementar las acciones, estrategias y procesos de gestión orientadas a mejorar el servicio educativo que se brinda en las instituciones educativas que integran las Redes Educativas Rurales;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar nuevos lineamientos que regulen y orienten la Organización y Funcionamiento de las Redes Educativas Rurales, con la finalidad de uniformizar y armonizar la estructura de la organización y los procesos de gestión de las Redes Educativas Rurales, siendo necesario derogar la Resolución de Secretaría General N° 114-2017-MINEDU y sus modificatorias;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 3.4 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, se delega en la Secretaría General del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y aquellos distintos a los delegados en los despachos viceministeriales;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el Reglamento de la Ley General de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los “Lineamientos que orientan la Organización y Funcionamiento de Redes Educativas Rurales”, conforme al anexo que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Derogar la Resolución de Secretaría General N° 114-2017-MINEDU, que aprueba los “Lineamientos que orientan la Organización y Funcionamiento de Redes Educativas Rurales”, y sus modificatorias.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA REATEGUI VELIZ  
Secretaria General

## SALUD

**Designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 031-2019-MINSA

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Oficina General de Administración, Nivel F-5, del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al contador público Oswaldo García Bedoya, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración (CAP-P N° 264), Nivel F-5, del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO  
Ministra de Salud

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Modifican la RVM. N° 251-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de las localidades del departamento de Lima, a fin de incorporar los planes de las localidades de Ambar, Arahuy, Colonia, Gorgor-Huancapon, Ihuari, Jucul-Parquin-Picoy, Lachaqui-Viscas, Paran y Santa Cruz**

### RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 0004-2019-MTC-03

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO, el Informe N° 6224-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Lima;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 6224-2018-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de AMBAR, ARAHUAY, COLONIA, GORGOR-HUANCAPON, IHUARI, JUCUL-PARQUIN-PICOY, LACHAQUI-VISCAS, PARAN y SANTA CRUZ a los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Lima; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Lima, a fin de incorporar los planes de las localidades de AMBAR, ARAHUAY, COLONIA, GORGOR-HUANCAPON, IHUARI, JUCUL-PARQUIN-PICOY, LACHAQUI-VISCAS, PARAN y SANTA CRUZ; conforme se indica a continuación:

Localidad: AMBAR

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
214	90.7
225	92.9
239	95.7
247	97.3
254	98.7
270	101.9

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: ARAHUAY

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
206	89.1
223	92.5
230	93.9
239	95.7
248	97.5
286	105.1
291	106.1

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: COLONIA

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
231	94.1
239	95.7
251	98.1
255	98.9
259	99.7
283	104.5
287	105.3
295	106.9

Total de canales: 8

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: GORGOR-HUANCAPON

Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
230	93.9
234	94.7
250	97.9
258	99.5
262	100.3
266	101.1
279	103.7

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: IHUARI

Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
219	91.7
231	94.1
243	96.5
279	103.7
295	106.9

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: JUCUL-PARQUIN-PICOY

Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
219	91.7
246	97.1
262	100.3
267	101.3
270	101.9
279	103.7

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: LACHAQUI-VISCAS

Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
202	88.3
212	90.3
216	91.1
220	91.9
258	99.5
267	101.3
270	101.9
274	102.7

Total de canales: 8

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: PARAN

Plan de Asignación de Frecuencias

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
202	88.3
207	89.3
216	91.1
225	92.9
271	102.1

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: SANTA CRUZ

Plan de Asignación de Frecuencias

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
205	88.9
214	90.7
228	93.5
274	102.7
282	104.3

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Artículo 2.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en el Plan de Asignación de Frecuencias aprobado. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES  
Viceministra de Comunicaciones

**Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de localidades del departamento de Loreto**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 0005-2019-MTC-03**

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO, el Informe N° 6177-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 107-2004-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Loreto;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 6177-2018-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de SANTA ELENA y TIERRA BLANCA a los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Loreto; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 107-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Loreto, a fin de incorporar los planes de las localidades de SANTA ELENA y TIERRA BLANCA; conforme se indica a continuación:

Localidad: SANTA ELENA

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
206	89.1
214	90.7
222	92.3
226	93.1
234	94.7
238	95.5
246	97.1
254	98.7
262	100.3
282	104.3

Total de canales: 10

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: TIERRA BLANCA

Plan de Asignación de Frecuencias

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
205	88.9
213	90.5
237	95.3
245	96.9
253	98.5
261	100.1
265	100.9
273	102.5
281	104.1

Total de canales: 9

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Artículo 2.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en el Plan de Asignación de Frecuencias aprobado. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES  
Viceministra de Comunicaciones

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

### Modifican plazos para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2019-CD-OSIPTTEL

Lima, 10 de enero de 2019.

MATERIA	:	Modificación de los plazos para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.
---------	---	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución, presentado por la Gerencia General, que plantea modificar los plazos de la Segunda Fase, establecidos en las Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias de las "Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTTEL; y,

(ii) El Informe N° 00001-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el referido Proyecto; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el OSIPTTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (en adelante, RENTESEG), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (en adelante, Decreto Legislativo N° 1338), tiene por finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de los equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1338 establece que el OSIPTEL, en el marco de sus competencias, dicta las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el referido decreto legislativo y su reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, el cual regula los alcances de esta norma y, entre otras medidas, establece en su Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales que el OSIPTEL aprueba el régimen de infracciones y sanciones del citado marco legal y que puede establecer disposiciones adicionales en caso se desarrollen soluciones tecnológicas que permitan el bloqueo y/o inhabilitación de equipos terminales móviles de manera más eficiente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL, se aprobaron las “Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad” (en adelante, las Normas Complementarias), estableciendo el instructivo de entrega y/o recojo de información vinculada a los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, al Registro de Abonados, a los equipos terminales móviles importados legalmente, y al mecanismo de consulta vía plataforma web respecto de los equipos terminales móviles; así también, establece el régimen de infracciones y sanciones, y define plazos y la fecha de entrada en operación del RENTESEG;

Que, mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2018-CD-OSIPTEL, N° 123-2018-CD-OSIPTEL, N° 144-2018-CD-OSIPTEL y N° 238-2018-CD-OSIPTEL se modificaron los plazos establecidos en las Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias de las Normas Complementarias, estableciendo un Cronograma con tres (3) fases para la implementación del RENTESEG;

Que, conforme al referido Cronograma, la Primera Fase inició el 1 de febrero de 2018, la Segunda Fase se encuentra prevista que inicie el 15 de enero de 2019 y la Tercera Fase del RENTESEG se encuentra prevista que inicie el 4 de noviembre de 2019; sin embargo para la Tercera Fase, resulta necesario señalar que la fecha de su entrada en operación se encuentra sujeta a la emisión del marco normativo correspondiente a los Importadores de los equipos terminales móviles a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como a la aprobación de las modificaciones identificadas al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MTC a cargo del Ministerio del Interior;

Que, con relación a la Segunda Fase de implementación del RENTESEG, la cual comprende la entrega y/o recojo del OSIPTEL o la entidad que éste designe, de la información de: (i) el Registro de Abonados, (ii) los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú, y (iii) los equipos terminales móviles devueltos por los abonados o usuario; se debe indicar que según el citado Cronograma, hasta el 14 de enero de 2019 se realizarán las Pruebas Técnicas correspondientes a la Segunda Fase de implementación del RENTESEG;

Que, las empresas concesionarias del servicio público móvil América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., han solicitado una ampliación al plazo establecido para las Pruebas Técnicas correspondientes a la Segunda Fase del RENTESEG, a fin de poder optimizar los procesos internos de las empresas y cumplir de manera adecuada con el intercambio de información;

Que, conforme al sustento expuesto en el Informe de VISTOS, se considera necesario ampliar el plazo para la culminación de las Pruebas Técnicas y se postergue la entrada en operación de la Segunda Fase del RENTESEG; dado que en el marco de las Pruebas Técnicas, se ha detectado que: (i) existe una alta ocurrencia de fallas en el proceso de intercambio de información, (ii) existe un alto porcentaje de inconsistencias en la información reportada por las empresas concesionarias del servicio público móvil, y (iii) se requiere realizar mayores validaciones a la información, considerando que las empresas concesionarias deben cumplir con las instrucciones indicadas en el “Manual para la elaboración de reportes de información relacionados a la Segunda Fase del RENTESEG”, en el “Procedimiento para generación de códigos Hash” y subsanar los tipos de errores detectados por el OSIPTEL; a efectos de permitir que la información a ser reportada, cumpla con las especificaciones establecidas en la normativa del RENTESEG; y que dicha información sea consistente y confiable; así como permitir el funcionamiento e interacción adecuada entre los sistemas de las empresas concesionarias del servicio público móvil y del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en los literales b) y p) del artículo 25, así como en el literal b) del artículo 75, del Reglamento General del OSIPTEL, concordados con el Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-IN; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 694;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales, de las “Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad”, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL, en los siguientes términos:

**“Primera.-** La fecha de entrada en vigencia de la presente norma es a partir del día siguiente de su publicación.

La fecha de inicio de operaciones del RENTESEG es conforme al siguiente cronograma:

**CRONOGRAMA PARA EL INICIO DE OPERACIONES DEL RENTESEG**

FASE	OBLIGACIÓN	BASE NORMATIVA DE LA OBLIGACIÓN	INICIO
<b>PRIMERA FASE</b>	Implementación de los siguientes archivos por parte de los concesionarios móviles: Registro de Abonados. Equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú. Equipos terminales móviles devueltos por los abonados o usuarios.	Artículos 4, 17 y 41 de la presente norma.	1 de febrero de 2018
<b>SEGUNDA FASE</b>	Entrega y/o recojo del OSIPTEL o la entidad que éste designe, según corresponda, de los archivos implementados en la Primera Fase, por parte de los concesionarios móviles.	Artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 41 y 42 de la presente norma.	18 de junio de 2019
<b>TERCERA FASE</b>	Obligaciones distintas a las que corresponden a la Primera y Segunda Fases.		4 de noviembre de 2019

El Régimen de Infracciones y Sanciones de la presente norma queda sujeto a la exigibilidad de la obligación cuyo incumplimiento se tipifica como infracción, conforme a las fases antes señaladas.”

**“Segunda.-** Hasta el **17 de junio de 2019**, los concesionarios móviles intercambiarán información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, conforme al Procedimiento de Intercambio de Información establecido en el Anexo 1 de norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD-OSIPTEL.

En ese sentido, en el período respectivo, incurre en infracción grave el concesionario móvil que: (i) no entregue al OSIPTEL la información contenida en el Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido; o, (ii) no bloquee los equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido, o, (iii) no libere los equipos terminales reportados como recuperados en el sistema de intercambio centralizado del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido.

El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave.”

**Artículo 2.-** Modificar la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias, de las “Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad”, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL, en los siguientes términos:

**“Primera.- Implementación y pruebas técnicas del RENTESEG.**

A partir de la publicación de la presente norma, los concesionarios móviles, los Importadores, el MININTER y el OSIPTEL o la entidad que éste designe, realizan:

- Las coordinaciones que resulten necesarias a efectos de definir las adecuaciones a ser implementadas en sus sistemas.

- Las adecuaciones y pruebas técnicas necesarias.

- El OSIPTEL o la entidad que éste designe, los Importadores, el MININTER y los concesionarios móviles deben realizar una prueba piloto, a efectos de verificar la operatividad y el funcionamiento adecuado del RENTESEG. De ser necesario se realizan los ajustes que resulten pertinentes. El cronograma a ser aplicado es comunicado por el OSIPTEL.

**Hasta el 17 de junio de 2019**, se realizarán las pruebas técnicas necesarias para verificar la operatividad del RENTESEG conforme a lo establecido en los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 41 y 42 de la presente norma, considerando al menos:

(a) La entrega al OSIPTEL de la información del Registro de Abonados;

(b) La entrega y/o recojo del OSIPTEL de la información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú; y,

(c) La entrega al OSIPTEL de la información de los equipos terminales móviles devueltos por los abonados o usuarios.

Los concesionarios móviles remitirán la información que le sea requerida para la realización de las pruebas técnicas, en la oportunidad, forma y cronograma que sea establecido por el OSIPTEL a través de una comunicación escrita.”

**“Segunda.- Primera entrega de información de Registro de Abonados para la operación del RENTESEG.**

- Hasta las 12:00 horas del **18 de junio de 2019** cada concesionario móvil debe realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el artículo 4, al **17 de junio de 2019**, al OSIPTEL o la entidad que éste designe. Esta información corresponde a la última llamada o acceso a datos realizada en un período no mayor a seis (6) meses registrada hasta las 23:59:59 del **17 de junio de 2019**.

El incumplimiento de esta obligación constituye infracción muy grave. A partir del día siguiente de la fecha antes indicada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.”

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución. Asimismo, disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, la Exposición de Motivos y el Informe de VISTOS, sean publicados en el Portal Institucional del OSIPTEL (página web <http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo 4.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Admiten a trámite solicitud de modificación excepcional de la tarifa aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD**

**RESOLUCION DE GERENCIA DE REGULACION TARIFARIA N° 001-2019-SUNASS-GRT**

**EXP. N° 013-2018-SUNASS-GRT-FT**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS:

Los Oficios Nos. 589-2018-GG-EPS MOQUEGUA S.A.<sup>1</sup>, 650-2018-GG-EPS MOQUEGUA S.A.<sup>2</sup> y 012-2019-GG-EPS MOQUEGUA S.A. mediante los cuales EPS MOQUEGUA S.A.<sup>3</sup> (en adelante, EPS MOQUEGUA) solicitó la revisión del estudio tarifario para el quinquenio regulatorio 2018-2022 aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD<sup>4</sup>.

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 74.1 del artículo 74 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1280 (en adelante, D.L. 1280)<sup>5</sup> establece que las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años.

Que, el artículo 75 del D.L. 1280 y el artículo 179 de su reglamento establecen que, excepcionalmente, de oficio o a pedido de parte, se pueden modificar las tarifas antes del término de su vigencia cuando existan razones fundadas sobre cambios sustanciales en los supuestos efectuados para su formulación.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD (en adelante, la Resolución) se aprobó la fórmula tarifaria, la estructura tarifaria y las metas de gestión, así como el precio de los servicios colaterales aplicables a EPS MOQUEGUA para el quinquenio regulatorio 2018-2022.

Que, los artículos 20 y 21 del RGT establecen que la GRT una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia admitirá a trámite la solicitud la cual además de ser notificada al solicitante será publicada en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS dentro de los cinco días calendario de emitida.

Que, mediante los documentos de vistos, EPS MOQUEGUA solicitó la revisión del estudio tarifario para el quinquenio regulatorio 2018-2022 aprobado mediante la Resolución.

Que, se verifica que la solicitud reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el RGT; por lo que corresponde admitir a trámite dicha solicitud.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ADMITIR a trámite la solicitud de modificación excepcional de la tarifa aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-SUNASS-CD.

**Artículo 2.-** Notificar a EPS MOQUEGUA S.A. la presente resolución.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAX ARTURO CARBAJAL NAVARRO  
Gerente (e) de Regulación Tarifaria

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

<sup>1</sup> Recibido en la Sunass el 5 de diciembre de 2018.

<sup>2</sup> Recibido en la Sunass el 31 de diciembre de 2018

<sup>3</sup> Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima.

<sup>4</sup> Publicada el 31 de diciembre de 2017 en el diario oficial El Peruano.

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Legislativo 1357.

## Designan miembros del Consejo Consultivo del INDECOPI

### RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 001-2019-INDECOPI-COD

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 241-2018/GRH, el Informe N° 243-2018/GRH, el Informe N° 924-2018/GEL y el Informe N° 925-2018/GEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) la designación de los miembros del Órgano Consultivo de la Institución, el cual puede ser denominado Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias;

Que, asimismo el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, dispone que los miembros del Órgano Consultivo serán designados por un período de tres (3) años, pudiendo ser ratificados por un (1) período adicional;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 007-2016-INDECOPI-COD se designó por un período adicional al señor José Ricardo Stok Capella como miembro del Consejo Consultivo del INDECOPI con eficacia anticipada al 18 diciembre del 2015;

Que, habiéndose cumplido el plazo de designación del señor José Ricardo Stok Capella corresponde dejar constancia de la finalización de sus funciones en el cargo de miembro del Consejo Consultivo del INDECOPI, con efectividad al 18 de diciembre del 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Que, en ese sentido, el Consejo Directivo del INDECOPI mediante Acuerdo N° 158-2018 del 18 de diciembre del 2018, ha acordado designar a las señoras Lieneke María Schol Calle y Ana Inés Amelia Temple Arciniega como miembros del Consejo Consultivo del INDECOPI;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor José Ricardo Stok Capella por cumplimiento del plazo de designación, siendo el último día de ejercicio de sus funciones el 18 de diciembre del 2018; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo 2.-** Designar a las señoras Lieneke María Schol Calle y Ana Inés Amelia Temple Arciniega como miembros del Consejo Consultivo del INDECOPI, con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI  
Presidente del Consejo Directivo

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan responsable titular del Libro de Reclamaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

RESOLUCION Nº 004-2019-OSCE-PRE

Jesús María, 11 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorando Nº 009-2019/SGE del 04 de enero de 2019; el Informe Nº 007-2019/OAJ de fecha 10 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 042-2011-PCM, se estableció la obligación de las Entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones, en el cual los usuarios pueden formular sus reclamos, entendidos como la expresión de insatisfacción o disconformidad respecto de la atención brindada por la Entidad Pública en el ejercicio de su función administrativa;

Que, el artículo 5 del citado Decreto Supremo dispone que mediante Resolución del Titular de la Entidad se designará al responsable del Libro de Reclamaciones de la Entidad;

Que, mediante Resolución Nº 025-2018-OSCE-PRE de fecha 16 de abril de 2018, se designó a la señora Juana Sara Alcántara Altamirano, Jefa de la Oficina de Comunicaciones (e), como responsable titular del Libro de Reclamaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, entre otros;

Que, mediante Resolución Nº 086-2018-OSCE-PRE de fecha 24 de setiembre de 2018, se aceptó la renuncia formulada por la señora Juana Sara Alcántara Altamirano al cargo de Jefa de la Oficina de Apoyo a la Gestión Institucional del OSCE y da por concluido el encargo de funciones de la Oficina de Comunicaciones;

Que, resulta conveniente designar a el/la Jefe/a de la Oficina de Comunicaciones como responsable del Libro de Reclamaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 042-2011-PCM, Obligaciones de las Entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones; el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF; y con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a/la Jefe/a de la Oficina de Comunicaciones, como responsable titular del Libro de Reclamaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; quien deberá velar por su correcto uso y brindar respuesta oportuna a los reclamos que fueren registrados en él.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Nº 025-2018-OSCE-PRE, y toda disposición administrativa que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OSCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO  
Presidenta Ejecutiva

## ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Dan por concluidas designaciones y designan Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio**

### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2019-OTASS-CD

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO:

El Memorándum Nº 17-2019-OTASS/SG de la Secretaría General, el Informe Nº 04-2019-OTASS/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, el sub numeral 3, del numeral 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo Nº 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1357, con relación a la responsabilidad y administración de los servicios durante el Régimen de Apoyo Transitorio, señala que OTASS, puede contratar gerentes en las empresas prestadoras, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza;

Que, conforme lo establecido en el numeral 101.3, del artículo 101 del Decreto Legislativo Nº 1280, los Gerentes de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio (en adelante RAT) son designados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Sesión Ordinaria Nº 001-2019, de fecha 09 de enero de 2019, el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento aprobó la designación de los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio;

Que, es potestad del Consejo Directivo encargar al Director Ejecutivo del OTASS, la emisión de los actos administrativos y ejecución de trámites necesarios para la contratación administrativa de servicios de los Gerentes de las empresas prestadoras, bajo la modalidad de personal de confianza;

Que, corresponde formalizar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento, según lo señalado en la Sesión Ordinaria Nº 001-2019, de fecha 09 de enero de 2019; a través de la respectiva Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de Dirección Ejecutiva, de Secretaria General, y de la Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo Nº 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2014-VIVIENDA, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS en la Sesión Ordinaria Nº 001-2019 de fecha 09 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

### Artículo 1.- Conclusión de designación

Dar por concluida, al 14 de enero de 2019, la designación de los Gerentes Generales de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, según el siguiente detalle:

Nº de acuerdo	PUESTO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA
1	GERENTE GENERAL	ORLANDO DELGADO CAMPOS	07275253	MARAÑÓN S.A.
2	GERENTE GENERAL	ANGEL FELIPE SANCHEZ SANCHEZ	15422296	EMAPA CAÑETE S.A.
3	GERENTE GENERAL	CARLOS ALBERTO MESTANZA IBERICO	33432237	EMUSAP S.R.L.
4	GERENTE COMERCIAL	MANUEL FRANCISCO CASTILLO NIMA	02874154	EPSEL S.A.
5	GERENTE COMERCIAL	WASHINGTON ALOSILLA ROBLES	23985924	SEMAPACH S.A.
6	GERENTE COMERCIAL	JUAN CARLOS NORIEGA FLORES	29608252	SEDALORETO S.A.
7	GERENTE OPERACIONES	DE MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASAVILCA	21562026	EMAPISCO S.A.
8	GERENTE OPERACIONES	DE ROLANDO NELSON HUAMAN CASANOVA	21858707	SEMAPACH S.A.

### Artículo 2.- Designación de Gerentes

Designar, a partir del 15 de enero de 2019, a los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, en mérito a lo dispuesto en el sub numeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357; según el siguiente detalle:

Nº de acuerdo	PUESTO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA
1	GERENTE GENERAL	CARLOS ALBERTO MESTANZA IBERICO	33432237	EMUSAP S.R.L.
2	GERENTE GENERAL	WASHINGTON ALOSILLA ROBLES	23985924	SEMAPACH S.A.
3	GERENTE GENERAL	JUAN CARLOS NORIEGA FLORES	29608252	SEDALORETO S.A.
4	GERENTE GENERAL	AMERICO AREVALO RAMIREZ	09643251	EMAPA CAÑETE S.A.
5	GERENTE GENERAL	ORLANDO DELGADO CAMPOS	07275253	MARAÑÓN S.A.
6	GERENTE OPERACIONES	DE JAIME ROBERTO NUÑEZ Y ALVAREZ	23872234	EMAPISCO S.A.
7	GERENTE OPERACIONES	DE ANGEL FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ	15422296	SEMAPACH S.A.
8	GERENTE OPERACIONES	DE RICHARD ADHEMAR VILLENA CARPIO	10345575	ILO S.A.
9	GERENTE OPERACIONES	DE FIDEL JORGE CARBAJAL BORJAS	09894088	SEDALORETO S.A.
10	GERENTE OPERACIONES	DE HELMUT RICKY RODRIGUEZ CUEVA	42518793	MOYOBAMBA S.A.
11	GERENTE OPERACIONES	DE ROLANDO NELSON HUAMAN CASANOVA	21858707	EMAPA CAÑETE S.A.
12	GERENTE OPERACIONES	DE ULISES ALIAGA PICHILINGUE	15723015	EMAPACOP S.A.
13	GERENTE ASESORÍA JURÍDICA	DE JULIA ESTHER TEMOCHE SEVERINO	40324321	EMAPA HUARAL S.A.
14	GERENTE ASESORÍA JURÍDICA	DE JUAN DIEGO BONILLA ACOSTA	42674376	EMAPA SAN MARTÍN S.A.
15	GERENTE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	DE MANUEL ESCOBEDO GUIELAC	07644081	EMUSAP S.R.L.

16	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	HENRY FERNANDO SAUSA MONTENEGRO	16732882	MOYOBAMBA S.A.
17	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	FAUSTINO RAMIREZ MAS	00822290	EMAPA CAÑETE S.A.
18	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ROSINA TAMAYO ZEGARRA	10488792	MARAÑÓN S.A.
19	GERENTE COMERCIAL	MARCOS ALFREDO ROSALES CERPA	41238181	SEMAPACH S.A.
20	GERENTE COMERCIAL	EVERT ALEXANDER DIAZ HERRERA	47041043	EMAPA CAÑETE S.A.
21	GERENTE COMERCIAL	JULIO ENRIQUE MEDINA QUESQUEN	10346339	EPSEL S.A.

### Artículo 3.- Encargo de actos administrativos para la designación de Gerentes

Encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento - OTASS la ejecución de los actos administrativos necesarios para la contratación de los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría, bajo la modalidad establecida en el sub numeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357.

### Artículo 4. Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el Portal Institucional del OTASS ([www.otass.gob.pe](http://www.otass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN TARAZONA MINAYA  
Presidente del Consejo Directivo

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Modifican el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos y la Resolución de Superintendencia N° 190-2015-SUNAT

#### RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 005-2019-SUNAT

#### MODIFICAN EL REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS INTERNOS Y LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 190-2015-SUNAT

Lima, 11 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que al amparo de la facultad otorgada por el artículo 36 del Código Tributario se aprobaron, mediante la Resolución de Superintendencia N° 161-2015-SUNAT, el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos (Reglamento) y mediante la Resolución de Superintendencia N° 190-2015-SUNAT, las disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al artículo 36 del Código Tributario (Resolución);

Que el Reglamento establece la posibilidad de que algunos sujetos obligados a presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta puedan optar, bajo determinados supuestos, por presentar la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento inmediatamente después de realizada la presentación de dicha declaración;

Que teniendo en cuenta que la presentación de la declaración jurada anual a que se refiere el considerando precedente puede efectuarse con anterioridad a la fecha de vencimiento establecida para ello; que la aplicación de los intereses de aplazamiento y/o fraccionamiento sólo procede desde el día siguiente a dicho vencimiento y que el

numeral 17 del numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento dispone que el importe de la primera cuota del fraccionamiento está formado por la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por la deuda acogida desde el día siguiente de la fecha de aprobación del fraccionamiento, hasta el último día hábil del mes en que se aprueba; la resolución de las solicitudes de fraccionamiento presentadas inmediatamente después de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta pero antes de su vencimiento se ha estado efectuando y notificando transcurrida dicha fecha;

Que se considera conveniente modificar el numeral 17 del numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento a fin de posibilitar la resolución de las solicitudes de fraccionamiento a que se refiere el considerando precedente antes de la fecha de vencimiento indicando para ello que la primera cuota del fraccionamiento incluye en dichos supuestos los intereses diarios desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta el último día hábil del mes en que ocurre dicho vencimiento;

Que de otro lado, con respecto al pago de la cuota de acogimiento, se ha regulado, tanto en el Reglamento como en la Resolución, que se debe utilizar el NPS que genera el sistema de la SUNAT, una vez enviada la solicitud, siguiendo el procedimiento dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010-SUNAT; no obstante, a fin de ofrecer mayores facilidades al solicitante para realizar el pago de la referida cuota, resulta conveniente establecer la posibilidad de efectuar dicho pago también por el sistema pago fácil;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en tanto la modificación del artículo 1 del Reglamento sólo está orientada a agilizar la tramitación de las solicitudes de fraccionamiento y la modificación del Reglamento y la Resolución en lo relacionado a la cuota de acogimiento solo se realiza para otorgar a los deudores tributarios un medio adicional para efectuar el pago de dicha cuota;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- REFERENCIAS**

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a) Reglamento, al Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015-SUNAT y normas modificatorias.

b) Resolución, a la Resolución de Superintendencia N° 190-2015-SUNAT que aprobó las disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al artículo 36 del Código Tributario y normas modificatorias.

#### **Artículo 2.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO**

Sustitúyase el numeral 17 del numeral 1.1 del artículo 1 y el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento, por los siguientes textos:

##### “Artículo 1.- DEFINICIONES

1.1 Para efecto del presente reglamento se entiende por:

(...)

17) Primera cuota : A la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por la deuda acogida desde el día siguiente

de la fecha de aprobación del fraccionamiento hasta el último día hábil del mes en que se aprueba. En el caso de la solicitud de fraccionamiento presentada inmediatamente después de realizada la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y que se apruebe antes del vencimiento para dicha presentación; a la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por la deuda acogida desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para su presentación hasta el último día hábil del mes en que se produce dicho vencimiento.

(...)"

#### “Artículo 9.- CUOTA DE ACOGIMIENTO

(...)

9.3 Para cancelar el monto de la cuota de acogimiento a que se refiere el presente artículo:

a) Que resulte de la información registrada en el Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T., el sistema de la SUNAT genera, una vez enviada la solicitud elaborada, el NPS a utilizar de optar por realizar el pago de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010-SUNAT y normas modificatorias. En caso de no optar por dicha forma de pago este puede realizarse mediante el sistema pago fácil.

(...)"

#### **Artículo 3.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

Sustitúyase el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución, por el siguiente texto:

#### “Artículo 9. CUOTA DE ACOGIMIENTO

(...)

9.3 Para cancelar el monto de la cuota de acogimiento a que se refiere el presente artículo:

a) Que resulte de la información registrada en el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria, el sistema de la SUNAT genera, una vez enviada la solicitud elaborada, el NPS a utilizar de optar por realizar el pago de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010-SUNAT y normas modificatorias. En caso de no optar por dicha forma de pago este puede realizarse mediante el sistema pago fácil.

(...)"

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Única.- VIGENCIA**

La presente resolución de superintendencia entra en vigencia el 1 de febrero de 2019.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

#### **Única. MODIFICACIÓN DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 125-2003-SUNAT**

Sustitúyase el rubro correspondiente al pago de aplazamientos y/o fraccionamientos contenido en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 125-2003-SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

#### **ANEXO 1**

FORMULARIO	CONCEPTO	DATOS A PROPORCIONAR
(...)		
Formulario N° 1662 - Boleta de Pago	(...) Pago de Aplazamientos y/o Fraccionamientos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC.</li> <li>- Periodo Tributario.</li> <li>- Código de tributo o concepto a pagar.</li> <li>- Importe a pagar.</li> <li>- Número de solicitud de fraccionamiento, para la cancelación de la cuota de acogimiento de aquella presentada al amparo del artículo 36 del Código Tributario.</li> <li>- Número de Resolución de Intendencia, sólo tratándose de pagos respecto de aplazamientos y/o fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36 del Código Tributario.</li> </ul>
(...)		

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Superintendente Nacional

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 04-2019-SUNAFIL

Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 04-2019-SUNAFIL, publicada el día 3 de enero de 2019.

- En el cuarto considerando;

**DICE:**

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 116-2018-SUNAFIL (...)

**DEBE DECIR:**

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 117-2018-SUNAFIL (...)

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Sancionan con destitución a Juez de Paz del Juzgado del Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, Corte Superior de Justicia de Arequipa**

#### INVESTIGACION DEFINITIVA N° 1430-2014-AREQUIPA

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTA:**

La Investigación Definitiva N° 1430-2014 - Arequipa que contiene la propuesta de destitución del señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado del Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado, Corte Superior de Justicia de Arequipa; remitida por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 24 de fecha 14 de febrero de 2017, de fojas 1650 a 1656.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, en mérito del Acta de Constatación de fecha 19 de junio de 2014 realizada por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la cual se pone en conocimiento presuntas irregularidades incurridas por el señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila, mediante Resolución N° 02, de fecha 14 de agosto de 2014 se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila, por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado, Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**Segundo.** Que, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 24 de fecha 14 de febrero de 2017, de fojas 1650 a 1656, resuelve proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: i) Se imponga la sanción disciplinaria de destitución al señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado del Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado, Corte Superior de Justicia de Arequipa, por el cargo atribuido en su contra, debiéndose elevar a la instancia competente a fin que proceda conforme a sus atribuciones; y, ii) Disponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila; por conocimiento indebido como Juez de Paz del Juzgado del Cono Norte, Distrito Cerro Colorado, a sabiendas de estar legalmente impedido, conforme se ha determinado en los puntos A.1), B.1) y D.1) de la Resolución N° 02, falta prevista en el numeral 3) del artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, la misma que ha sido materia de apelación por parte del investigado mediante recurso de fojas 1692, el cual ha sido concedido por resolución N° 26, de fecha 06 de diciembre de 2017.

**Tercero.** Que, en tal sentido, corresponde analizar si el juez de paz investigado Raúl Nicanor Atencio Coaguila ha cometido falta disciplinaria muy grave o si por el contrario procede que se le absuelva respecto al cargo atribuido en su contra, por haber efectuado acciones notariales cuando se encontraba impedido legalmente para ello.

**Cuarto.** Que, durante el Acta de Constatación de fojas 1, levantada durante la visita efectuada al Juzgado de Paz del Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado, el 19 de junio de 2014, en cuyo despacho se ubicaron cuatro fólderes con diversos documentos, entre ellos actas suscritas por el investigado, que han sido ordenadas y enumeradas por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, conforme se aprecia del cuadro descriptivo que obra de fojas 1293 a 1319, donde se verifica la existencia de actas realizadas con fecha 4 al 31 de mayo de 2014 (numeral 1 a 49); actas de fecha 2 al 31 de mayo de 2014 (numeral 50 a 80); y, actas de fecha 24 de mayo a 17 de junio de 2014 (numeral 226 a 261), en las cuales el Juez de Paz Raúl Nicanor Atencio Coaguila expidió actos de función notarial; por lo cual se le abrió procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución N° 02, del 14 de agosto de 2014, de fojas 1323 a 1341. Luego con fecha 23 de abril de 2014 el Consejo Ejecutivo Distrital de la mencionada Corte Superior expidió la Resolución Administrativa N° 003-2014-CED-CSJAR-PJ mediante la cual resolvió modificar el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 015-2013-CEJD-CSA, integrando a la relación de Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Arequipa que “no pueden ejercer funciones notariales” en la Provincia de Arequipa al Distrito de Cerro Colorado, Juzgado de Paz del Cono Norte, dicha resolución fue debidamente notificada al investigado el 25 de abril de 2014, al haber presentado su recurso de reconsideración 28 de abril de 2014 y como se infiere de su informe de descargo de fojas 1350 a 1355. No obstante ello, el investigado continuó ejerciendo funciones notariales en su jurisdicción en contradicción de lo resuelto mediante Resolución Administrativa N° 003-2014-CED-CSJAR-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte superior de Justicia de Arequipa de fojas 1393 a 1341. El investigado en sus descargos realizados no ha negado los hechos, más bien manifiesta que interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 003-2014-CED-CSJAR-PJ, la misma que no fue amparada, según el Informe N° 004-2014-CED-CSJAR/PJ remitido por la Secretaria del Consejo Ejecutivo Distrital de fojas 1397, en la cual informa que dicho recurso se discutió en la sesión del Consejo Ejecutivo Distrital del 7 de agosto de 2014, declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila por tratarse de un acto de administración interna destinado a organizar las actividades propias de este Poder del Estado; luego de ello, el investigado presentó una acción popular contra de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CED-CSJAR-PJ, la misma que se encuentra pendiente de ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

**Quinto.** Que, tomando en cuenta que la medida disciplinaria de destitución que se propone se encuentra prevista en el artículo 54 de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, al haberse cometido una falta muy grave tipificada en el artículo 50 inciso 3), de la referida ley lo que ha quedado plenamente acreditada, entonces dicha medida disciplinaria resulta proporcional y razonable.

**Sexto.** Que, si bien es cierto que los Jueces de Paz no reciben ningún sueldo o estipendio por parte del Estado para ejercer tal función; sin embargo, por el cargo ejercido forman parte de la estructura orgánica del Poder

Judicial; y como tal tienen obligaciones y prohibiciones que deben cumplir a cabalidad, es por ello que habiendo vulnerado lo dispuesto en el artículo 7, inciso 6), de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, teniendo dicha conducta la calidad de falta muy grave; además considerando que la Justicia de Paz cumple una función social propiciando el desarrollo y fomentando la paz social dentro de la comunidad, por lo que se requiere que dichos cargos sean asumidos por ciudadanos que por tener raigambre social, familiar, económica o política valorados por la comunidad, tengan una conducta recta, íntegra e intachable, cualidades que no reúne el investigado, debido a la falta cometida; por lo que corresponde se imponga al señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila la sanción disciplinaria de destitución prevista en el artículo 54 de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.

**Sétimo.** Que, de otro lado, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala entre sus argumentos, para sustentar la medida cautelar de suspensión preventiva, que luego de la evaluación de los actuados ha llegado a determinar que el investigado se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave, por lo que le corresponde la sanción de destitución; y se justifica la medida en el peligro en la demora del trámite del expediente principal, teniendo en cuenta que su finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final.

**Octavo.** Que, el investigado en su recurso de apelación señala que mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de diciembre de 2014 se le impuso una sanción de suspensión indefinida, decisión que acató de inmediato, así que entregó el cargo, por tanto, la sanción referida ya ha cumplido 3 años y 10 meses; solicitando que se tenga presente tal actuación y que presentó un escrito de suspensión de la medida que no fue atendida.

**Noveno.** Que, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función jurisdiccional es de naturaleza cautelar y excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental, y variable, que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final y garantizar la correcta prestación del servicio de justicia, y se dicta cuando existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución; por la gravedad de los hechos, su carácter público y notorio o por la flagrancia en la comisión de la infracción. Asimismo, resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer o para impedir la obstaculización de la misma.

**Décimo.** Que, este Órgano de Gobierno ha llegado a la conclusión que el investigado Raúl Nicanor Atencio Coaguila ha efectuado actos que revisten gravedad, en su condición de Juez de Paz, que respecto al hecho de que la Notaría del señor Jaime Lima Hercilla, Notario del Distrito de Yura, se ubicó en una circunscripción territorial que no le correspondía, Asentamiento Humano del Distrito de Cerro Colorado, cerca del Juzgado de Paz de Cono Norte y no en el Distrito de Yura, como le correspondía conforme a la plaza que concursó, dicha versión se ve desvirtuada con el Oficio N° 238-2014 CNA del 14 de octubre de 2014 en la cual se señala que el doctor Jaime Lima Hercilla ingresó a la función notarial adjudicándosele la plaza notarial ubicada en el Distrito de Yura y que el oficio notarial se encuentra ubicado en la Asociación Villa Aviación, Manzana G, Lote 9, inmueble geográficamente ubicado en el Distrito de Yura, corroborado con el Oficio N° 023-2014SGOPP-CAT/MDY de fecha 22 de mayo de 2014, expedido por la Municipalidad Distrital de Yura. Además, que el Distrito de Cerro Colorado también cuenta con Notario, por tanto, con ello se evidencia que la sanción propuesta es justificada, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 7, inciso 6), de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, y al haber inobservado los deberes previstos en el artículo 5, incisos 1 y 2, de la norma antes referida, incurriéndose en falta muy grave. Por tanto, la medida cautelar de suspensión preventiva es razonable, ello al amparo del artículo 43 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, por lo que debe confirmarse la misma.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 652-2018 de la trigésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de la señora Consejera Alegre Valdivia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Primero:** Confirmar la Resolución N° 24, de fecha 14 de febrero de 2017, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que dispone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila, por su actuación como Juez de Paz del Juzgado del Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado, Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la falta muy grave atribuida en su contra; agotándose la vía administrativa.

**Segundo:** Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Raúl Nicanor Atencio Coaguila, por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado del Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado, Corte Superior de Justicia de Arequipa, por el cargo atribuido en su contra. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Sancionan con destitución a Asistente de Notificaciones del Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima**

**INVESTIGACION Nº 2822-2015-LIMA**

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTA:

La Investigación Nº 2822-2015-Lima que contiene la propuesta de destitución del señor Marcos Fernando Vargas Rivas, en su actuación como Asistente de Notificaciones del Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución Nº 50, de fecha 10 de agosto de 2017; de fojas 919 a 931.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la imputación formulada contra el señor Marcos Fernando Vargas Rivas radica en haber participado en el procedimiento de cobro indebido de certificados de depósito judicial, sustrayéndolos del área de Administración de los Juzgados y Salas Comerciales de Lima, para facilitarlos a terceros con la finalidad que intentaran y/o procedieran a cobrarlos en el Banco de la Nación.

**Segundo.** Que los cargos imputados fueron puesto a conocimiento del servidor judicial en la forma y en el término de ley; sin embargo, en el decurso de la presente investigación no formuló ningún descargo.

**Tercero.** Que de las investigaciones se determinó que en los certificados de depósito judicial consignados en los Expedientes Nros. 1467-2012, 6567-2009, 4850-2009, tramitados por ante el Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, se efectuaron un total de veinticuatro cobros indebidos; siendo que, en el Certificado de Depósito Judicial Nº 2014000506730 figuran dos cobros; en el Certificado de Depósito Judicial Nº 2014000304056 aparecen tres cobros; y en el Certificado de Depósito Judicial Nº 20120076007 obran diecinueve cobros; por montos que oscilan entre 1,350 y 3.200 dólares americanos, que en total ascienden a 74,220.00 dólares americanos cobrados indebidamente a favor de Cemprotech Sociedad Anónima Cerrada y otros.

**Cuarto.** Que, en ese sentido, a efectos de corroborar las imputaciones se tienen pruebas como los actuados de los Expedientes Nros. 1467-2012, 6567-2009 y 4850-2009, certificados de depósito judicial en el juzgado y/o en administración; ante lo cual se emitieron las resoluciones disponiendo que el Banco de la Nación remita los duplicados de dichos documentos, informando que en los tres expedientes se efectuaron pagos parciales y liquidaciones por el Banco de la Nación, desprendiéndose que esos pagos fueron efectuados sin mandato judicial y a favor de terceras personas que no eran parte procesal.

**Quinto.** Que, además, se tiene las declaraciones de los servidores judiciales Núñez Matos, Vásquez Minaya y Sánchez Valverde de fojas 193, 192 y 149, respectivamente, que coinciden en señalar que durante el tiempo de labores del investigado Marcos Fernando Vargas Rivas en el Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, en su condición de Asistente Judicial de Notificaciones; esto es, del 2 de diciembre de 2010 al 20 de marzo de 2015, tuvo acceso y mantuvo en su poder los certificados de consignación, situación de la que se derivó la "pérdida" y sustracción de los mismos con el posterior cobro indebido.

**Sexto.** Que el servidor judicial investigado en su condición de asistente de notificaciones del citado órgano jurisdiccional, al haber recibido el encargo de efectuar el desglose de los certificados de depósito judicial para su

entrega a la Administración de los Juzgados y Salas Comerciales de Lima; además de efectuar el recojo de los mismos, tuvo a su cargo y bajo su dominio los certificados de depósito judicial antes precisados, derivados de tres procesos judiciales, en cuyos estados fueron entregados a terceras personas no incorporadas a los procesos, posibilitando que las mismas cobren indebidamente sin existir mandato judicial en el Banco de la Nación; conducta disfuncional con la que se afectó la imagen del Poder Judicial, que amerita reproche disciplinario por la gravedad de la conducta incurrida.

**Sétimo.** Que, en consecuencia, está acreditada la responsabilidad funcional del servidor investigado por los cargos atribuidos en su contra, tipificado como falta muy grave; asimismo está demostrado su falta de idoneidad para el cargo conferido; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad - proporcionalidad normado por el inciso 3) del artículo 246 de la Ley N° 27444 concordante con el inciso 3) del artículo 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que sancionan las faltas muy graves, y, ante la gravedad de la conducta disfuncional, corresponde imponer la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial antes mencionado.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 651-2018 de la trigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de la señora Consejera Janet Tello Gilardi. Por unanimidad,

SE RSUELVE: (\*)

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Marcos Fernando Vargas Rivas, en su actuación como Asistente de Notificaciones del Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Sancionan con destitución a Juez de Paz del distrito Comandante Noel, Corte Superior de Justicia del Santa**

#### INVESTIGACION N° 102-2016-DEL SANTA

#### (QUEJA DE PARTE)

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

La Investigación N° 102-2016 del Santa (Queja de Parte) que contiene la propuesta de destitución del señor Luis Felipe Valdez Inga por su desempeño como Juez de Paz del Distrito Comandante Noel, Provincia de Casma, Departamento de Ancash, Corte Superior de Justicia del Santa; remitida por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 11 de fecha 26 de julio de 2017, de fojas 145 a 153.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, en mérito a la queja formulada por el señor Víctor Raúl Sarzo Inga de fecha 16 de marzo de 2016, de fojas 3 a 5, ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución N° 01 del 21 de marzo de 2016, se dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el señor Luis Felipe Valdez Inga en su actuación como Juez de Paz del Distrito Comandante Noel, Corte Superior de Justicia del Santa, atribuyéndose los siguientes cargos:

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "SE RSUELVE:", debiendo decir: "SE RESUELVE:".

a) Habría expedido constancias de posesión, basándose en hechos falsos sobre un terreno de propiedad de la Capitanía de Puerto de Chimbote; con lo que habría infringido su deber de “mantener una conducta (...) funcional irreprochable acorde al cargo que ocupa”, previsto en el inciso 2) del artículo 5 de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, por lo que presuntamente habría incurrido en falta grave de: “Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial”, prevista en el inciso 2) del artículo 23 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz;

b) Habría establecido relación extraprocesal con el señor Luigui Carlo Messarina Alvarado; con lo que habría infringido su deber de “mantener una conducta (...) funcional irreprochable acorde con el cargo ocupado”, previsto en el inciso 2) del artículo 5 de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, por lo que presuntamente habría incurrido en “falta grave de: Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función”, prevista en el inciso 8) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

**Segundo:** Que, la queja presentada por el señor Víctor Raúl Sarzo Inga señala que el Juez de Paz del Distrito Comandante Noel, Luis Felipe Valdez Inga, ha confeccionado un Acta de Constatación de Posesión a solicitud del señor Jorge Alan Messarina Alvarado, indicando que se constituye a la Manzana A, Lote 21, Playa San Germán, Zona Caleta Norte, Balneario de Tortugas; y que constata una caseta de madera con techo de eternit, con un área de 9 metros cuadrados construido y con un área de 90 metros cuadrados el lote, además, indica que se encuentran dos carretillas, tres palanas, una cama, una cocina, materiales recuperables, esteras y personas realizando trabajos; indicando además que el lote es de posesión del señor Luigui Messarina Alvarado, acta que ha sido fabricada y que ha sido usada para probar un hecho que ha sido utilizado en la expedición de la Constancia de Posesión de fecha 26 de enero de 2012 efectuada por el mismo juez de paz, donde indica que expide la constancia a solicitud del señor Luigui Messarina Alvarado, otorgando posesión a una persona que no vive en el Perú.

**Tercero.** Que, el investigado Luis Felipe Valdez Inga, en su condición de Juez de Paz del Distrito Comandante Noel, Corte Superior de Justicia del Santa, tenía facultades para expedir constancias de posesión de fechas 25 de enero de 2012 y 26 de febrero de 2015; sin embargo, de la revisión de los actuados se puede determinar que:

a) Respecto al cargo de haber infringido el deber de “mantener una conducta funcional irreprochable”, se tiene que con fecha 25 de enero de 2012 levantó una Acta de Constatación de Posesión a favor del señor Luigui Carlo Messarina Alvarado, en el cual consignó: “Constituido en la Manzana A, Lote 21, Playa San Germán, Zona Caleta Norte, Balneario de Tortugas, in situ, constate lo siguiente: Se encuentra una caseta de madera con techo de eternit, con un área de 9 metros cuadrados construido que ocupa la caseta y con un área aproximada de 90 metros cuadrados, en el lote se encuentra dos carretillas, tres palanas, una cama, una cocina, materiales recuperables esteras y maderas, personas realizando trabajos. El mencionado lote y lo descrito líneas arriba es posesión del señor Luigui Carlo Mezarina Alvarado, y los bienes son de su propiedad”; documento sustentado en hechos falsos, por cuanto la persona de Luigui Carlo Messarina Alvarado en dicha fecha no se encontraba en el territorio nacional, tal como se puede corroborar con el Certificado de Movimientos Migratorios N° 00268/2015MIGRACIONES-JZCHM de fecha 7 de agosto de 2015, en el cual se consigna que la mencionada persona ingresó al Perú recién con fecha 10 de julio de 2015, aunando a ello, se tiene el Informe N° 222-2015-SGOPHC-GGUR-MPC que según el plano de lotización del Programa de Vivienda Balneario de Tortugas, Sector Germán, cuenta con 6 manzanas, de las cuales la Manzana A solo tiene 20 lotes, indicándose en el punto cinco de dicho informe que el lote se encuentra en un área pedregosa, tiene un peñasco, cuya topografía es accidentada, y no se encontró ningún indicio de vivienda, ni construcción alguna en el área, todo lo cual evidencia que trató de favorecer al señor Luigui Carlo Messarina Alvarado con un lote que no existe, pero que le sirvió para solicitar la habilitación del lote de terreno urbano para fines de vivienda en dicho balneario, conforme consta de Informe Técnico N° 0152015-ARQ-DRYL-SGOPHC-GGUR-MPC de fecha 1 de agosto de 2015.

b) De igual manera con relación al cargo de haber establecido una relación extraprocesal, se puede mencionar que el juez investigado expidió de manera ilegal la Constancia de Posesión de fecha 26 de enero de 2015, documento en el cual ha señalado que: “Hace constar que el señor Luigui Carlo Messarina Alvarado, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 32103125 se encuentra posesionado en un predio urbano, ubicado en el Programa Municipal de Viviendas, Balneario de Tortugas, Zona Caleta Norte, Sector San Germán Manzana A, Lote 21, con un área total de 90.25 metros cuadrados, jurisdicción del Distrito de Comandante Noel, Provincial de Casma, Departamento de Ancash (...)”; documento que contiene datos falsos como es la presencia del señor Luigui Carlo Messarina Alvarado, quien en la fecha de expedición de dicha constancia se encontraba fuera del territorio nacional, conforme aparece del Certificado de Movimiento Migratorio N° 00268/2015MIGRACIONES-JZCHM de fecha 7 de

agosto de 2015, en el cual se consigna que el mencionado señor salió el 5 de enero de dos 2015 del país y retorno el día 24 abril de 2015 procedente de Estados Unidos de América.

**Cuarto.** Que, la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura al evaluar la responsabilidad del Juez de Paz en los hechos materia de investigación y la gravedad de la falta, mediante Resolución N° 11 de fecha 26 de julio de 2017, de fojas 145 a 153, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la sanción disciplinaria de destitución al señor Luis Felipe Caldez Inga, en su actuación como Juez de Paz del Distrito Comandante Noel, Corte Superior de Justicia del Santa, por los cargos atribuidos en su contra.

**Quinto.** Que, siendo así, y existiendo circunstancias suficientes y elementos probatorios que permiten concluir sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado; conducta disfuncional que constituye faltas muy graves, por lo que al haber realizado actos contrarios al de impartir justicia con respeto del debido proceso, al expedir Constancias de Posesión señalando hechos falsos ha incumplido su deber señalado en el artículo 5, inciso 2), de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824, cometiendo la falta grave tipificada en el artículo 23 inciso 2) y artículo 24, inciso 8), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz; siendo así, la conducta disfuncional acreditada objetivamente revela en el investigado la realización de actos impropios relacionados a su función, que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo; así como el desmedro de la imagen del Poder Judicial, por lo que se justifica la necesidad de apartarlo del cargo, por cuanto este Poder del estado no puede contar con personal que no esté seriamente comprometido con su función.

**Sexto.** Que, tomando en cuenta que la medida de destitución que se propone, prevista en el artículo 54 de la Ley de Justicia de Paz - Ley número 29824, se encuentra plenamente acreditada, resulta proporcional a la conducta realizada por el investigado y a la afectación en la prestación del servicio de justicia con imparcialidad, igualdad de condiciones y legalidad que todo ciudadano espera del Poder Judicial y de sus servidores.

**Sétimo.** Que, si bien es cierto lo Jueces de Paz no reciben ningún sueldo o estipendio por parte del Estado para ejercer su función, sin embargo, por el cargo ejercido forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, y como tal, tienen obligaciones y prohibiciones que deben de cumplir a cabalidad, es por ello que habiendo vulnerado con su accionar lo dispuesto en el artículo 50ª numeral 3) de la Ley número 29824 - Ley de Justicia de Paz, y siendo que la Justicia de Paz cumple una función social, propiciando el desarrollo y fomentando la paz social dentro de su comunidad en aras de procurar la convivencia armoniosa de todos sus miembros en el ámbito de su jurisdicción, por lo que se requiere que dichos cargos sean asumidos por ciudadanos que por tener raigambre social, familiar, económico o político valorados por la comunidad, tengan una conducta recta, íntegra e intachable, tipo de conducta que conforme a la analizada precedentemente no reúne el investigado Luis Felipe Valdez Inga; y, que por su gravedad dentro del marco de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad previstos en el inciso 3) del artículo 246 de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde se le imponga la sanción disciplinaria de Destitución prevista en el artículo 54 de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo número 650-2018 de la trigésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de la señora consejera Alegre Valdivia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Luis Felipe Valdez Inga, en su actuación como Juez de Paz del Distrito Comandante Noel, Corte Superior de Justicia del Santa, por los cargos atribuidos en su contra. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque**

## RESOLUCION N° 2447-2018-JNE

### Expediente N° ERM.2018028285

TUMÁN - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (ERM.2018017040)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Tarrillo Paico, personero legal titular de la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 01304-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 8 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ricardo Benavides Rodrigo, candidato a alcalde de la organización política señalada, para el Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 01304-2018-JEE-CHYO-JNE, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ricardo Benavides Rodrigo, candidato a alcalde de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la organización política Perú Libertario por no haber acreditado con documento alguno que se encuentra sin efecto o suspendida la designación del citado candidato en el cargo de director de la Institución Educativa Alfonso Villanueva Pinillos, y que, de ser así, no haya presentado la licencia sin goce de haber, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 20 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01304-2018-JEE-CHYO-JNE, al considerar que el referido candidato a alcalde, si bien ostenta el cargo de director de la institución educativa citada, designado mediante Resolución Directoral N° 001803-2015-GR-CAJ-DRE-UGEL-J por el periodo de tres años desde el 1 de marzo de 2015, viene desempeñándose como docente nombrado, conforme se establece en el artículo 2 de la citada resolución, al encontrarse inmerso en un proceso judicial con medida cautelar dictada a favor de Sixto Muñoz Torres, y por lo cual deberá mantenerse provisionalmente en su plaza de docente hasta que se resuelva dicho proceso judicial. Por lo tanto, al ejercer el cargo de docente no se encuentra obligado a solicitar licencia sin goce de haber.

### CONSIDERANDOS

#### Cuestión previa

1. Corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhabilitación, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor del partido político Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP-JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución, se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así,

siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Al respecto, y ante el pedido formulado por el magistrado referido, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este órgano colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

6. De otro lado, mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tiene los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

7. En el presente caso, mediante Resolución N° 1304-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 8 de agosto de 2018, el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de Ricardo Benavides Rodrigo, candidato a alcalde de la organización política Perú Libertario. Con fecha 20 de agosto del año en curso, la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1304-2018-JEE-CHYO-JNE, la cual fue concedida mediante Resolución N° 01540-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018.

8. Siendo ello así, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 22 de agosto de 2018, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha considerado resolver el presente proceso prescindiéndose de la vista de la causa por celeridad procesal.

#### **De la norma aplicable**

9. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

10. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento indica que “los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM.”

#### **Análisis del caso concreto**

11. Se advierte que, mediante Resolución N° 01304-2018-JEE-CHYO-JNE, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ricardo Benavides Rodrigo, candidato a alcalde al Concejo Distrital de Tumán, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por no haber acreditado con documento alguno que se encuentra sin efecto o suspendida la designación del citado candidato en el cargo de Director de la Institución Educativa Alfonso Villanueva Pinillos, realizada mediante Resolución Directoral N° 001803-2015-GR-CAJ-DRE-UGEL-J, de fecha 08 de abril de 2015, cuya vigencia fue ampliada mediante Resolución Directoral N° 004731-2017, de fecha 2 de agosto de 2017, y que, en dicha circunstancia, no haya presentado la licencia sin goce de haber al cargo designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.10 del Reglamento.

12. Al respecto, el personero legal titular de la organización política alegó, en su escrito de apelación, que el candidato Ricardo Benavides Rodrigo, no debía presentar licencia sin goce de haber alguna, al encontrarse impedido de ejercer el cargo de director de la citada institución educativa a la que fue designado, debido al impedimento de la medida cautelar expedida por el Juzgado Civil de Jaén a favor del docente Sixto Muñoz Torres, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 001803-2015-GR-CAJ-DRE-UGEL-J. En efecto, el citado candidato viene desempeñándose como docente nombrado, conforme se aprecia de la Resolución N° 00800-2002-ED-JAEN, lo cual acredita, además, con la boleta de pago de julio de 2018 que adjunta. Siendo ello así, no se

encontraría, como docente nombrado, obligado a solicitar la licencia a que se refiere el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

13. Del análisis de los actuados, si bien el candidato a alcalde ha sido designado en el cargo de Director de la Institución Educativa Alfonso Villanueva Pinillos, mediante Resolución Directoral N° 001803-2015-GR-CAJ-DRE-UGEL-J, de fecha 8 de abril de 2015, lo cierto es que el artículo 2 de la citada resolución señala textualmente que “no será posible su ejecución, es decir, el docente designado no podrá desempeñar el cargo en forma real y efectiva por el impedimento de la medida cautelar expedida por el Juzgado Civil de Jaén a favor del docente Sixto Muñoz Torres, Expediente N°03162-2014 recaída en la plaza objeto de adjudicación...”; Así también señala, que “deberá mantenerse provisionalmente en su plaza de origen, en tanto el Poder Judicial no emita un fallo final resolviendo la pretensión principal”.

14. Ahora bien, el haber presentado la Resolución Directoral N° 004731-2017, mediante la cual se amplía el periodo de vigencia de la designación, efectuada a través de la Resolución señalada en el considerando precedente, hasta el 28 de febrero de 2019, no debe entenderse como si el candidato a alcalde estuviera desempeñándose como Director, puesto que la referida resolución se emitió en atención a la Décima Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisteral, incorporada por Ley N° 30541, que señala que “el periodo de designación en el cargo será de cuatro (4) años para los profesores que accedieron a un cargo [...] regulada mediante Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU”, la cual comprende la designación de Ricardo Benavides Rodrigo como director de la institución educativa, y cuyo acto resolutivo presupone se documente y registre en el Escalafón Magisterial de Profesores.

15. Respecto a la boleta de pago de julio de 2018 de Ricardo Benavides Rodrigo, en la cual se aprecia que ostenta el cargo de director, en esta figura como tipo de servidor el de docente nombrado; si bien dicho documento debía ser valorado solo si se hubiese presentado antes de la emisión de la decisión del JEE, lo cierto es que la boleta de pago con las resoluciones directoriales presentadas en autos, generan convicción en este órgano colegiado, al haberse acreditado que el candidato a alcalde Ricardo Benavides Rodrigo se desempeña como docente nombrado, y en el referido supuesto, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 25, numeral 25.10 del Reglamento, no está obligado a solicitar licencia sin goce de haber.

16. Por lo expuesto, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto y revocar, en este extremo, la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** DESESTIMAR la abstención por decoro del magistrado titular Raúl Chanamé Orbe y que participe en el conocimiento de la presente causa.

**Artículo Segundo.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Tarrillo Paico, personero legal titular de la organización política Perú Libertario; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01304-2018-JEE-CHYO-JNE, del 8 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ricardo Benavides Rodrigo, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Tuman, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Chiclayo a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco**

**RESOLUCION N° 2516-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018020607**  
PACHITEA - HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (ERM.2018018673)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por James Walter Magariño Vásquez, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00530-2018-JEE-HNCO-JNE, del 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró fundada la tacha interpuesta por Anghie Fiorella Bartens Haro contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 28 de junio de 2018 (fojas 162 a 167), Anghie Fiorella Bartens Haro formuló tacha contra la lista de candidatos de la organización política Acción Popular para el Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, ya que la citada organización política no habría cumplido con su normativa durante el proceso de democracia interna, específicamente, la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, que exige la participación de una mujer y un joven en los puestos 2 y 4, respectivamente, de la lista de regidores.

Mediante Resolución N° 00530-2018-JEE-HNCO-JNE (fojas 219 a 225), el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) declaró fundada la tacha interpuesta por la referida ciudadana, al considerar que la citada organización política dejó de aplicar una Directiva que transgrede el ordenamiento jurídico vigente para el proceso electoral municipal 2018 sobre alternancia de género, vulnerando sus propias normas estatutarias y la norma electoral.

Al respecto, mediante escrito, de fecha 12 de julio de 2018, James Walter Magariño Vásquez, personero legal titular de la organización política Acción Popular, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00530-2018-JEE-HNCO-JNE, alegando que la aplicación de un dispositivo no tiene amparo legal y no se encuentra acorde con las normas internas del propio partido político como en las leyes electorales.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, Estatuto y el Reglamento Electoral de la agrupación política, prescribiendo además que dicha normativa no puede modificarse una vez convocado el proceso electoral.

2. El artículo 10, numeral 3, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la LOP, señala que en las listas de candidatos para los cargos de

dirección del partido político, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al 30 % del total de candidatos. Asimismo, señala que no puede ser inferior al 20 % de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad.

3. El artículo 29, numeral 29.2, literal b del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, establece que el incumplimiento de las reglas de democracia interna conforme a la LOP, Estatuto y Reglamento Electoral acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción.

4. Si bien la lista de candidatos presentada por la organización política recurrente cumple la exigencia establecida en el artículo 10, numeral 3, de la LEM, es decir, que se encuentra compuesta por un mínimo de 30 % de hombres o mujeres, así como un 20 % de jóvenes; en el presente caso, la tachante cuestiona el incumplimiento de un mandato de posición para la concretización de dichas cuotas, dispuesto en su Directiva N° 02-2018-CNE-AP, que ha sido expedida dentro del ejercicio de su autonomía partidaria.

5. A fin de establecer que dicha directiva, que señala que los candidatos mujer y joven sean ubicados en los puestos 2 y 4 de las listas de regidores, era de aplicación obligatoria en el proceso de democracia interna de la organización política recurrente, corresponde a la jurisdicción electoral, en primer lugar, verificar que, además de haber sido expedida por un órgano competente, no sea contraria a lo desarrollado por su Estatuto, que resulta ser su norma de mayor jerarquía.

6. Sobre el particular, se advierte que el artículo 46 del Estatuto de la organización política Acción Popular, expedido por su Congreso Nacional en tanto máximo órgano deliberativo interno, prescribe lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 46: CUOTAS DE GÉNERO, DE JÓVENES Y DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

En las listas de candidatos (as) para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos (as).

En las listas de candidatos (as) a cargos públicos electivos, **como una forma de promover la elección de mujeres, se establece mandato de posición, de manera que se las ubique en puestos con posibilidad de ser elegidas. Igualmente se reconoce una cuota representativa de jóvenes y de comunidades y pueblos originarios. El reglamento correspondiente fija la forma en que se implementará esta disposición [énfasis agregado].**

7. De dicho dispositivo se colige que las listas de candidatos, con el objeto de promover la elección de las mujeres para cargos públicos, deben cumplir un denominado mandato de posición a fin de que sean ubicadas en puestos con posibilidad de ser elegidas. Esto es, aunque la organización política no ha precisado una ubicación específica en sus listas para todas las ciudadanas que deseen postular a un cargo electivo, sí se ha obligado estatutariamente a darles un tratamiento preferente, lo cual implica que al menos alguna de estas sea considerada en un puesto con posibilidad de ser elegida.

8. Respecto a las cuotas de jóvenes y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, el Estatuto solo hace referencia a que las listas de candidatos deben respetar tales cuotas, sin efectuar mayor precisión sobre si los ciudadanos jóvenes o integrantes de las mencionadas comunidades deban ser ubicados en una posición particular.

9. Asimismo, se observa en la parte final del dispositivo en comento que el Estatuto delega al Reglamento Electoral, cuya aprobación se encuentra a cargo del Plenario Nacional de la organización política Acción Popular, la implementación de su contenido. Sobre este particular, resulta de especial importancia destacar que dicha implementación no puede contravenir el mandato específico del Estatuto, el cual no es otro que alguna de las mujeres que integran su lista de candidatos deban haber sido electas o designadas, en el proceso de democracia interna, en un puesto que fomente la posibilidad de ser electas en el proceso electoral donde busca participar la organización política.

10. Dicho esto, se observa que el Reglamento Electoral de la organización política Acción Popular, en su artículo 51, sobre la participación de mujeres y hombres, señala:

#### **ARTÍCULO N° 51.- PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES**

En las listas de candidatas para cargos directivos y para cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos. **En la elección de candidatos a cargos de elección popular mediante listas, cada tres candidatos ubicados consecutivamente, por lo menos uno debe ser hombre o mujer** [énfasis agregado].

11. Por su parte, en cuanto a la denominada cuota de jóvenes, el artículo 52 del citado reglamento prescribe:

#### **ARTÍCULO Nº 52.- PARTICIPACIÓN DE JÓVENES**

En las listas de candidatos a los Concejos Municipales, el número de jóvenes no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) del total de candidatos a regidores.

12. Ambos artículos deben ser interpretados en consonancia con lo que expresa el Estatuto respecto a las candidatas mujeres. Así, si bien el Reglamento Electoral señala que cada tres candidatos ubicados consecutivamente, por lo menos uno debe ser hombre o mujer, ello no necesariamente supondrá que el no cumplimiento de dicha secuencia signifique la contravención del artículo 46 del Estatuto, ya que la finalidad de tal dispositivo no es que exista siempre una secuencia ordenada entre los candidatos y las candidatas, sino que al menos una candidata mujer tenga mayor probabilidad de ser proclamada como autoridad electa en el proceso electoral en que exprese su deseo de postular.

13. Cuando se señala que la organización política Acción Popular, a través de su Estatuto, dentro del ejercicio de su autonomía partidaria, se obligó a dar un trato preferente a las mujeres en sus listas de candidatos, su cumplimiento debe tomar en cuenta que el trato favorable no debe implicar que se reste a las demás personas que buscan participar en un proceso de democracia interna, en demasía, la posibilidad de ser ubicados en posiciones donde tengan la posibilidad de ser proclamados como electos.

14. De los dispositivos mencionados se tiene que estos no obligan que ciertos puestos de las listas sean ocupados por candidatas o jóvenes, sino solo un trato favorable en cuanto a la postulación de las mujeres, el cual, como se expresó, implica que al menos una mujer deba haber sido electa o designada durante el desarrollo de su democracia interna en un puesto que fomente la posibilidad de ser elegida, en forma posterior, como resultado de un proceso de elección de representantes políticos.

15. De lo expuesto, toda vez que el Estatuto solo establece un tratamiento preferencial para aumentar la posibilidad de que una mujer sea electa como autoridad, en ningún momento ello puede significar que la interpretación y aplicación del contenido de su Reglamento Electoral, sobre tal particular, sea de manera mecánica; sino que, por el contrario, bastará que se verifique que las listas de candidatos que se postulan cumplan, además de las cuotas electorales que exige la ley, la finalidad incorporada en el artículo 46 del Estatuto partidario.

16. Establecido cómo la organización política ha normado estatutaria y reglamentariamente la forma en que debe exigir el cumplimiento de las cuotas electorales, corresponde ahora analizar si vía directiva puede especificar un mandato de posición para alguna candidata (regiduría 2), así como para un candidato o candidata joven (regiduría 4).

17. Con relación a la Directiva Nº 02-2018-CNE-AP, en la medida en que ha sido aprobada por el Comité Nacional Electoral, que resulta ser un órgano sin competencia para modificar el Estatuto, ni para efectuar su desarrollo vía Reglamento Electoral, tal como se le delega al Plenario Nacional, su contenido no resulta aplicable al presente proceso electoral, ya que mediante una directiva, expedida por un órgano incompetente, no se puede pretender establecer nuevos requisitos para el diseño de las listas de candidatos, los cuales deben ceñirse a lo dispuesto por el Estatuto y el Reglamento Electoral, conforme lo especifica el artículo 19 de la LOP.

18. Por lo tanto, toda vez que la Directiva Nº 02-2018-CNE-AP resulta contraria a los dispositivos de democracia interna de la organización política, en tanto, no fue expedida por un órgano partidario competente, era inaplicable e inexecutable en el proceso de democracia interna de la organización política Acción Popular.

19. En segundo lugar, toda vez que no es posible exigir a la organización política aplicar una directiva, expedida por un órgano distinto al Congreso Nacional, que trastoque la finalidad prevista en el Estatuto, así como del desarrollo que hace su Reglamento Electoral, expedido por el Plenario Nacional como órgano competente, para verificar el respeto de las normas de democracia interna, entre estas, las vinculadas a las cuotas electorales, bastará que se llegue a acreditar el cumplimiento de los porcentajes mínimos exigidos por ley, así como que al menos una mujer haya sido electa o designada durante la democracia interna en un puesto que fomente la posibilidad de ser elegida, en forma posterior, como resultado del proceso de elección de autoridades municipales.

20. En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se advierte que la organización política recurrente cumple con las normas de democracia interna citadas supra, pues ha dado un trato preferente al menos a una candidata mujer a fin de que tenga una mayor opción de ser electa en los comicios municipales, puesto que la ubicación 3, de un total de 9 regidurías en elección, que ocupa la candidata Yeli Mendoza Rojas, implica una mayor probabilidad de ser proclamada como autoridad electa en caso de que la organización política a la que postula gane la elección. No está demás señalar que la distribución de las regidurías en un proceso municipal, según el artículo 25, numeral 2, de la LEM, se hace sobre la base de los métodos de la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos a regidores en elección, de acuerdo a lo que más le favorezca a la lista ganadora.

21. De lo expuesto, y realizando una interpretación finalista del Estatuto de la organización política Acción Popular, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por James Walter Magariño Vásquez, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00530-2018-JEE-HNCO-JNE, del 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró fundada la tacha interpuesta por Anghie Fiorella Bartens Haro contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pachitea, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política, y, REFORMÁNDOLA, declarar infundada la mencionada tacha, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno**

**RESOLUCION N° 2520-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018022786**  
SAN ROMÁN - PUNO  
JEE SAN ROMÁN (ERM.2018019405)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edson Eber Mamani Ruiz, contra la Resolución N° 00621-2018-JEE-SROM-JNE, del 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, presentada por la organización política Moral y Desarrollo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

## **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Elmer Roque Coarita, personero legal titular de la organización política Moral y Desarrollo (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, ante el Jurado Electoral Especial de San Román (en adelante, JEE).

Mediante la Resolución N° 00374-2018-JEE-SROM-JNE, del 28 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Conejo Provincial de San Román, departamento de Puno, de la aludida organización política.

El 4 de julio de 2018, Edson Eber Mamani Ruiz (en adelante, recurrente), formuló tacha contra la inscripción de lista candidatos para el Concejo Provincial de San Román (en adelante, lista tachada), conforme a los siguientes argumentos:

a. La organización política carece de afiliados, ya que no registró su padrón de afiliados actualizados tal como lo establece el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), que establece que el partido político entrega, hasta un (1) año antes de la elección que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético, dicho artículo va en concordancia con el artículo 98 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento de la LOP).

b. Los cargos directivos del Comité Ejecutivo de la organización política se encuentran vencidos, por lo cual las decisiones que tomen carecen de legitimidad. Tampoco se ha inscrito comités provinciales y distritales. Asimismo, el Jurado Electoral Regional de la organización política tampoco se encuentra registrado ante el ROP.

c. El Jurado Electoral Regional (en adelante, comité electoral) estuvo conformado por Francisco Hipolito Beltrán Ramos y no por la secretaria de disciplina, Julia Sharda Ramos Cabana, tal como lo estipula el artículo 29 de su estatuto, por los cuales las decisiones que tome dicho comité electoral carecen de legitimidad.

El 19 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política, en representación de la lista tachada, absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. La actualización de los padrones de afiliación solo se da en caso se adhieran nuevos afiliados, y no existe norma alguna que obligue a la organización política a adherir nuevos afiliados cada año.

b. Los cargos de los directivos del Comité Ejecutivo de la organización política se encuentran vigentes, ya que se renovaron mediante asamblea general, y el motivo de que los directivos de dicho comité ejecutivo no estén inscritos ante el ROP es porque este ente está en periodo de cierre.

c. En la renovación del nuevo Comité Ejecutivo de la organización política, se eligió como nuevo Secretario de Disciplina a Francisco Hipolito Beltrán Ramos, por lo cual está facultado para presidir el comité electoral de la organización política.

Mediante la Resolución N° 00621-2018-JEE-SROM-JNE, del 20 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Edson Eber Mamani Ruiz, por los siguientes fundamentos:

a. La omisión de no presentar el padrón de afiliados actualizado no es una causal para declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos, ya que no esta regulado en ninguna norma electoral. Y, por lo cual, no puede convertirse en obstáculos para el ejercicio del derecho de participación del que gozan los ciudadanos.

b. La elección interna del comité ejecutivo de la organización política se llevó mediante asamblea general, tal como está establecido en su Estatuto. Asimismo, en dicha asamblea general se designó como nuevo secretario de disciplina a Francisco Hipolito Beltrán Ramos, quien presidirá el comité electoral, tal como lo establece el artículo 26 de su Estatuto.

c. La no inscripción ante el ROP de la renovación del comité ejecutivo, por sí mismo no genera un requisito para la validez de la conformación del referido comité, sobre todo si el artículo 87, numeral 4 del Reglamento de la LOP, establece que es posible inscribir en asientos posteriores la inscripción, nombramiento, ratificación, renovación, revocación o **sustitución de directivos**.

El 27 de julio de 2018, Edson Eber Mamani Ruiz interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00621-2018-JEE-SROM-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

a. La elección de los nuevos directivos, no cumplió con el quorum respectivo establecido en el artículo 12 del estatuto de la organización política, el cual establece que para la elección de candidatos debe ser aprobado por mayoría calificada y se observa que algunos miembros del comité ejecutivo fueron elegidos sin alcanzar la mayoría calificada.

b. La elección de los miembros del comité ejecutivo y del Jurado electoral regional de la organización política fue elegida por una asamblea que carece de legitimidad, más aún que dicha elección se realizó sin respetar el Estatuto de la organización política.

c. El acta de la asamblea en que se eligió a los miembros del comité ejecutivo, y que fue anexada al escrito de absolución de tacha, se aprecia que está incompleta, ya que no la suscriben cinco personas, por lo que carece de validez.

## **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 120 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos admitidos, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), puede formular tacha contra cualquier candidato o la totalidad de la lista, fundando su pedido en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la citada ley o en la Ley N° 28094, la LOP. Sin embargo, dichos preceptos normativos deben ser interpretados de manera unitaria y armónica con las demás disposiciones que configuran el marco normativo electoral, como es el caso de la LOP, que regula materias como los procesos de elecciones internas, así como las exigencias de presentación de declaraciones juradas de vida y planes de gobierno.

2. El artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

3. Atendiendo a ello, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) en armonía con la LOE y la LOP, señala que “Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

4. El artículo 87, numeral 4, del Reglamento de la LOP, establece que en asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo y que el personero legal inscrito en el ROP es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente, esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

## **Análisis del caso concreto**

5. El recurrente argumenta que las elecciones internas a donde se eligieron a los nuevos miembros del comité ejecutivo, y entre ellos a Francisco Hipólito Beltrán Ramos, como secretario de disciplina, que tal como lo establece el artículo 9 del estatuto de la organización política, carecen de validez porque el acta que presentó la organización política solo se consigna cinco firmas.

6. Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que la convocatoria a dicha asamblea para elegir a los nuevos miembros del comité fue comunicada en el diario Sin Fronteras el 4 y 6 de mayo de 2018, cumpliéndose el primer elemento de evaluación. Adicionalmente, se verifica que dicha elección se plasmó en un acta de la asamblea, cuya copia legalizada ante notario público, obra en el presente expediente. Con relación al quórum del mismo, el

recurrente señala que las decisiones debieron de ser tomadas a partir de una mayoría calificada y por ello cuestiona la presencia de cinco firmantes. Empero, el artículo 12 del Estatuto de la organización política no hace referencia alguna respecto a que, en la elección de directivos, se deba cumplir con un tipo de votación.

7. Ahora bien, también señala el recurrente que, como consecuencia de dicha elección, Francisco Hipólito Beltrán Ramos fue elegido para ocupar el cargo de secretario de disciplina, sin embargo no se encuentra registrado en el Registro de Organizaciones Políticas, (en adelante, ROP). A decir del impugnante esta falta de inscripción generaría que sus decisiones carezcan de validez. Al respecto, es necesario indicar que el ROP, a la fecha, se encuentra cerrado. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente preguntar respecto a la finalidad de la elección de dicho directivo y qué accionar debe ser evaluado en este expediente.

8. Así, su elección buscó que el movimiento regional no vea afectado su derecho de participación política en el presente proceso al tener a sus directivos sin mandato vigente. En ese sentido, la finalidad perseguida por la organización política fue, aunque de manera tardía, actualizar sus entes partidarios y reactivar sus mandatos.

9. El recurrente también señala que Julia Sharda Ramos Cabana, es la secretaria de disciplina, inscrita en el ROP, por lo que debió de presidir el comité electoral de la referida organización política, empero, como se puede observar en la plataforma digital del JNE: <aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\_publico/Consulta/Afiliado>, la referida ciudadana ocupa dicho cargo desde diciembre de 2005, con lo cual se puede determinar que este se encuentra vencido, ya que su artículo 11 de su Estatuto precisa que el secretario de disciplina se elige para un periodo de dos años. Es, justamente, en mérito a ello que el movimiento regional opta por elegir a Francisco Hipólito Beltrán Ramos en un proceso interno de elección de directivos.

10. Aunado a ello, no obra en autos algún recurso impugnatorio contra la designación de Francisco Hipólito Beltrán Ramos, como nuevo secretario de disciplina, por lo cual su participación como miembro del órgano electoral interno para el presente proceso eleccionario, a partir de la asunción de su nuevo cargo, es correcta.

11. Cabe precisar que lo mencionado líneas arriba únicamente se encuentra circunscrito a los actos de elecciones internas para no vulnerar el derecho a participación a la vida política de los ciudadanos, siguiendo la línea establecida por el Acuerdo del Pleno de fecha 17 de mayo de 2018 que, en su quinto considerando, precisa que los inconvenientes respecto a la inscripción de los dirigentes de una organización política no deben configurarse en impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan los ciudadanos, afiliados o no afiliados que aspiran a participar como candidatos en el marco de un proceso electoral.

12. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edson Eber Mamani Ruiz; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00621-2018-JEE-SROM-JNE, del 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, presentada por la organización política Moral y Desarrollo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Román continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 2522-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026465**  
PUNTA HERMOSA - LIMA - LIMA  
JEE LIMA SUR 1 (ERM.2018022000)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Walter Martín León Quiquia, en contra de la Resolución N° 00479-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 31 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de julio de 2018, Walter Martín León Quiquia, interpuso tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC (en adelante, PPC.), por haber vulnerado la democracia interna y el debido proceso electoral.

Así, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), mediante el Auto N° 1, de fecha 23 de julio de 2018, corrió traslado al personero legal del PPC.

Con fecha 26 de julio de 2018, Lisette Mercedes Bello Cárdenas, personera legal del PPC, absolvió el traslado conferido, exponiendo que el partido ha realizado las elecciones internas partidarias a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios y no por designación directa. La modalidad es por Asamblea de Delegados, y no es requisito de forma ni de fondo el sello de los personeros legales.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 00479-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 31 de julio de 2018, declaró infundada la tacha interpuesta por Walter Martín León Quiquia contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, por el PPC.

Con fecha 6 de agosto de 2018, Walter Martín León Quiquia, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00479-2018-JEE-LIS1-JNE, que declaró infundada la tacha contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, del PPC; manifestando que no se ha respetado la reglamentación interna del PPC y la Ley de Partidos Políticos en la composición de la lista que regula la democracia interna, como tampoco se ha considerado la condición de no afiliados del candidato a alcalde y los regidores 3 y 5.

a) Se ha infringido el artículo 87 del Estatuto del PPC, que determina, para postular como candidato debe considerarse la antigüedad partidaria, con la excepción de una quinta parte de la lista. Toda vez que los candidatos en su mayoría no son afiliados ni militantes y, en el ROP, no figuran como afiliados.

b) El termino ciudadanos en el Estatuto del PPC se refiere a un ciudadano militante de su partido y no abiertamente a cualquier ciudadano.

c) Debió probarse la ausencia del personero titular para la firma de la personera alterna.

d) La declaración jurada de hoja de vida del candidato a alcalde publicada está incompleta lo cual limita el derecho de cualquier ciudadano de fiscalizar a los candidatos.

e) Las declaraciones juradas de los candidatos a alcalde y regidores 3 y 5 no tienen fecha, por lo que no permite establecer desde cuándo surte efecto y, en consecuencia, es incumplimiento de un requisito esencial insubsanable.

Cabe señalar que adjuntó un comprobante por recurso de apelación de tacha contra la lista, en monto inferior a lo correspondiente.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 00573-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remitan los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

Mediante el Auto N° 1, de fecha 23 de agosto de 2018, se notificó a Walter Martín León Quiquia, a efecto de que en el plazo de un (1) día hábil, cumpla con pagar el reintegro de la tasa electoral; esto es el equivalente al 30% de una unidad impositiva tributaria (UIT), S/ 1245,00, bajo apercibimiento de declarar improcedente su recurso de apelación, toda vez que la tasa electoral adjuntada por la suma de S/ 622,50 no corresponde al trámite por la tacha de la lista de candidatos.

Con fecha 24 de agosto de 2018, Walter Martín León Quiquia presentó su escrito acompañando el original del comprobante de pago como reintegro de la tasa por recurso de apelación de tacha contra la lista de candidatos, de conformidad al ítem 1.22 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, con la cual cumple con el equivalente al 30 % de una UIT.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro de este contexto, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de la Ley Fundamental.

2. Asimismo, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

3. En este mismo tenor, el artículo 20 de la LOP regula el proceso electoral interno, estableciendo lo siguiente:

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y **cuenta con órganos descentralizados también colegiados**, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política [énfasis agregado].**

4. Dicho esto, se tiene que las precitadas normas confieren a las organizaciones políticas la potestad de regular el proceso electoral interno. Así, del segundo párrafo del artículo 20 de la LOP se desprende que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a garantizar el principio de pluralidad de instancia y el debido proceso electoral; sin embargo, no establece qué órganos actuarán como órganos de primera y segunda instancia en dicho proceso. La LOP únicamente señala que las organizaciones políticas contarán con un órgano central que se

encargará de todas las etapas del proceso electoral interno y luego otorga, para efectos de garantizar los principios antes mencionados, la facultad de regular este proceso.

5. Por tanto, a fin de determinar si una organización política ha cumplido con las normas sobre democracia interna, resulta imperativo tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto, el Reglamento Electoral para elegir a candidatos a los Gobiernos Regionales y Municipales y demás normas internas del PPC.

### Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, se observa que la elección del candidato a alcalde debió realizarse a través de un acto de democracia interna de acuerdo a la LOP, el Estatuto, Reglamento Electoral y demás disposiciones de la organización política. Ante ello, la organización política afirma que dicha elección se realizó a través de delegados en un Plenario Electoral, al amparo de la Resolución N° 041-2018-TNE-PPC, de fecha 18 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Nacional Electoral.

7. Así, de la lectura de dicha resolución se verifica que el presidente del Tribunal Nacional Electoral suscribe la decisión del referido órgano electoral de “aprobar la Directiva Procedimiento para la Realización de los Plenarios Electorales para la Elección de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018”. En dicho documento -Directiva N° 006-2018-TNE-PPC- se precisa que en un plenario electoral de cada circunscripción territorial se elegirán a los candidatos y que **“la elección de la Fórmula Ganadora en cada Plenario Electoral estará a cargo de los delegados de su respectiva circunscripción territorial”**.

8. Al respecto, efectivamente, obra en autos el **Acta del Plenario Electoral de Lima Metropolitana**, de fecha 20 de mayo de 2018, acto en el que se presentaron ciento nueve (109) de ciento veintiséis (126) delegados, participando las fórmulas cerradas de candidatos, dándose por ganadora a la Lista N° 1. De ella se advierte la lista de candidatos al Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, encabezada por Jorge Humberto Olaechea Reyes. Hasta aquí se verifica que el resultado de las elecciones devino como consecuencia de un acto eleccionario validado por un tribunal electoral apto y a través de una modalidad permitida por la LOP.

9. Ahora bien, con relación al cuestionamiento formulado respecto de que ninguno de los candidatos son militantes de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, con lo que se habría infringido el artículo 87 de su Estatuto.

10. Con relación a ello, se verifica que su Estatuto menciona lo siguiente:

#### Art. 82.- APERTURA

**Para efectos de postulación a función pública de origen electoral, el Partido Popular Cristiano presenta, para cada elección, a sus mejores cuadros directivos y ciudadanos**, los mismos que adicionalmente a los requisitos constitucionales y legales deben probar intachable ejecutoria democrática, idoneidad moral y antigüedad partidaria; conforme lo establecido por el respectivo reglamento electoral.

La antigüedad partidaria estará exenta en el caso de la quinta parte a que se refiere la Ley de Partidos Políticos. **La Comisión Nacional de Política está facultada para exonerar los requisitos de antigüedad partidaria** en casos excepcionales que las circunstancias ameriten, siendo aplicable esta facultad para toda postulación a función pública de origen electoral, sea a nivel nacional, regional o municipal

#### Art. 87.- REQUISITOS PARA CARGOS PÚBLICOS

**Para efectos de postulación a función pública de origen electoral, el Partido Popular Cristiano - PPC presenta, para cada elección, a sus mejores cuadros directivos y ciudadanos**, los mismos que adicionalmente a los requisitos constitucionales y legales deben probar intachable ejecutoria democrática, idoneidad moral y antigüedad partidaria; conforme lo establecido por el respectivo Reglamento Electoral.

La antigüedad partidaria estará exenta en el caso de la quinta parte a que se refiere la Ley de Partidos Políticos

11. Así las cosas, dicho artículo menciona que podrán ser presentados “sus mejores cuadros directivos y **ciudadanos**”. El recurrente observa, justamente, esta calificación; sin embargo, de autos se verifica que dicha observación queda superada a partir de lo establecido en la reunión de la Comisión Nacional de Política del PPC, del 20 de febrero de 2018, respecto a la interpretación de los artículos 82 y 87 de su Estatuto, por el cual se establece que la palabra **ciudadanos** debe entenderse y hacerse referencia a aquellos como **ciudadanos no militantes**, por

tanto, ellos podrán ser designados dentro del porcentaje de la candidaturas o también participar en el proceso de elecciones internas como precandidatos y que podrán acceder a las candidaturas del Partido con miras a las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

12. Del mismo modo, interpretando los artículos 82 y 87 de su Estatuto, la Comisión Nacional de Política del Partido Popular Cristiano - PPC, precisó que debe entenderse por antigüedad partidaria al tiempo de **antigüedad partidaria de los militantes del Partido Popular Cristiano - PPC y no de aquellos que no son militantes.**

13. Siendo así, se concluye que la participación de los no afiliados se encuentra previstas y la antigüedad partidaria solo es exigible a los militantes del partido y no a los que no lo fueran; a efectos de ser elegidos como representantes a un cargo público.

14. Adicionalmente a ello, la referida Comisión Política, el 3 de mayo de 2018, decidió aprobar, por unanimidad, exonerar del requisito de antigüedad partidaria. De ello se entiende que serán pasibles de dicha exoneración los afiliados, no así los ciudadanos (no afiliados).

15. Ahora, también se denuncia la presentación incompleta de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a alcalde Jorge Humberto Olaechea Reyes, lo cual resulta impertinente, toda vez que revisado los antecedentes de la solicitud de inscripción de listas, no se advierte omisión alguna en dicha presentación respecto al candidato referido.

16. Con relación a la presentación de las declaraciones jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, carentes de fecha, dichas observaciones resultan enervadas por la subsanación, de fecha 2 de agosto de 2018, y no merecen pronunciamiento al respecto.

17. Finalmente, respecto a la falta de firma o sello del personero legal en los documentos referidos en la tacha, con ocasión de la presentación de la lista de candidatos, no constituyen infracción a la norma electoral, más aún si con los actos posteriores se colige una aceptación que valida cualquier omisión en los documentos presentados por dicho personero legal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Walter Martín León Quiquia, en contra de la Resolución N° 00479-2018-JEE-LIS1-JNE; Y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00479-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 31 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta por el referido ciudadano contra la inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, por la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima**

### **RESOLUCION Nº 2523-2018-JNE**

#### **Expediente Nº ERM.2018026083**

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA

JEE LIMA SUR 1 (ERM.2018020742)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Henry Óscar Segura Jiménez, en contra de la Resolución Nº 00411-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por la organización política Unión por el Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de junio de 2018, Henry Óscar Segura Jiménez, presentó un escrito contra la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de la organización política Unión por el Perú, por haber vulnerado la democracia interna y el debido proceso electoral. Asimismo, cuestionó el procedimiento de inscripción realizado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

Así, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE), mediante la Resolución Nº 00311-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 4 de julio de 2018, tramitó como tacha y requirió el pago de la tasa por concepto de tacha.

Con fecha 11 de julio de 2018, Henry Óscar Segura Jiménez, presentó el arancel correspondiente y argumentó su tacha en que la organización política Unión por el Perú no estaba habilitada para participar en el proceso electoral 2018 porque no había inscrito a su Comité Ejecutivo Nacional y que los candidatos fueron elegidos en un proceso viciado e irregular.

De este modo, el JEE, mediante auto de fecha 13 de julio de 2018, corrió traslado al personero legal de la organización política Unión por el Perú, otorgando un (1) día calendario para su descargo.

Con fecha 17 de julio de 2018, Oswaldo Hernández Ormeño, personero legal de la organización política Unión por el Perú, absolvió el traslado conferido, exponiendo lo siguiente:

a) El tachante es militante del partido y buscó ser candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, pero fue rechazado.

b) El Comité Electoral Nacional se encuentra inscrito en el ROP y hace que se lleve válidamente cualquier acto electoral.

Así, el JEE, mediante la Resolución Nº 00411-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, declaró infundada la tacha interpuesta por Henry Óscar Segura Jiménez, contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de la organización política Unión por el Perú. Considerando que las elecciones internas del 25 de mayo de 2018, tienen plena validez por haberse llevado a cabo por el Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima Metropolitana, conforme a la Resolución Nº 025-2018-COEN-UPP, suscrita por los miembros del Comité Electoral Nacional.

Con fecha 5 de agosto de 2018, Henry Óscar Segura Jiménez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00411-2018-JEE-LIS1-JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de la organización política Unión por el Perú; manifestando que:

a) Es falso que algún precandidato haya presentado lista completa, cerrada y bloqueada, por lo que la resolución apelada tiene información falsa.

b) La resolución apelada también contiene el análisis de las Resoluciones N° 025-2018-COEN-UPP y N° 006-2018-COEN, los cuales no son correlativos por la fecha de emisión, no siendo posible que Carlita Victoria Silva Paz pueda integrar dos comités electorales.

c) Las actas de democracia interna de Lima provincias fueron suscritas por los integrantes del Comité Electoral Especial Descentralizado de la Región Lima, más los residentes en el extranjero Lourdes Olinda Mosquera Barreto, Florencia Aracelia Campos Espinoza y Juan Bernabé Albarracín Bracamonte, designados por Resolución N° 020-2018-COEN-UPP, de fecha 18 de mayo de 2018. Con ello se advierte una falsedad y el JEE no puede validar las Resoluciones N° 006-2018-COEN-UPP, del 7 de marzo de 2018 y la N° 025-2018-COEN-UPP, también del 7 de marzo de 2018.

d) No se deben desmerecer las fotografías y videos, pues pertenecen al día y lugar en que se llevaba a cabo las elecciones internas.

e) En la resolución apelada se menciona a Yolanda Darío Fuster como personera de Lima Sur 1, cuando ella es de Lima Este 2.

f) No se generó notificación de la resolución de la tacha, lo que induce al error.

Cabe señalar que adjuntó un comprobante por derecho de tacha en monto inferior a lo correspondiente.

El JEE, mediante la Resolución N° 00551-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remitan los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

Mediante Auto N° 1, de fecha 23 de agosto de 2018, se notificó a Henry Óscar Segura Jiménez, a efecto de que en el plazo de un (1) día hábil, cumpla con pagar el reintegro de la tasa electoral; esto es el equivalente al 30% de una unidad impositiva tributaria (UIT), S/ 1245,00, bajo apercibimiento de declarar improcedente su recurso de apelación. Toda vez que la tasa electoral adjuntada por la suma de S/ 622,50 no corresponde al trámite por la tacha de la lista de candidatos.

Con fecha, 24 de agosto de 2018, Henry Óscar Segura Jiménez, presentó su escrito acompañando el original del comprobante de pago como reintegro de la tasa por derecho de apelación, de conformidad al ítem 1.22 de la Tabla de Reglamento de las tasas en materia electoral, aprobada por Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, con la cual cumple con el equivale al 30% de una UIT.

## CONSIDERANDOS

### De la normativa aplicable

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro de este contexto, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de la Ley Fundamental.

2. Asimismo, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

3. En este mismo tenor, el artículo 20 de la LOP regula el proceso electoral interno, estableciendo lo siguiente:

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y **cuenta con órganos descentralizados también colegiados**, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política [énfasis agregado].**

4. Dicho esto, se tiene que las precitadas normas confieren a las organizaciones políticas la potestad de regular el proceso electoral interno. Así, del segundo párrafo del artículo 20 de la LOP se desprende que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a garantizar el principio de pluralidad de instancia y el debido proceso electoral; sin embargo, no establece qué órganos actuarán como órganos de primera y segunda instancia en dicho proceso. La LOP únicamente señala que las organizaciones políticas contarán con un órgano central que se encargará de todas las etapas del proceso electoral interno y luego otorga, para efectos de garantizar los principios antes mencionados, la facultad de regular este proceso.

5. Por tanto, a fin de determinar si una organización política ha cumplido con las normas sobre democracia interna, resulta imperativo tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto, el Reglamento Electoral para elegir a los Gobiernos Regionales y Municipales y demás normas internas de la organización política Unión por el Perú.

#### **Análisis del caso concreto**

6. La decisión del órgano electoral únicamente estará circunscrita a los agravios expuestos por el recurrente en su apelación. Empero, cabe precisar que aquellos nuevos argumentos que expone, evidentemente, si son analizados por este Tribunal, generaría una grave afectación al derecho de defensa de la organización política Unión por el Perú, pues, de ser amparada, se le estaría restringiendo la oportunidad de poder efectuar descargos en dicho extremo, así como a ofrecer medios de pruebas que desvirtúen tales argumentos.

7. Pues bien, uno de los puntos que se denuncia en el presente expediente es que, al 21 de enero de 2018, la organización política Unión por el Perú no estaba habilitado para participar en el proceso electoral 2018, por no tener un Comité Ejecutivo Nacional vigente -solicitud de inscripción de fecha 10 de abril de 2018-, tampoco comités distritales, provinciales y regionales. Se entiende que dicha organización política no tendría su inscripción y demás registros conforme a la norma electoral, con miras a elecciones de diversa cobertura.

Al respecto, es necesario precisar que, de acuerdo al Sistema del Registro de Organizaciones Políticas, la organización política que se evaluó cuenta con inscripción vigente desde el 7 de marzo de 2005. Aunado a ello, también se ha podido verificar que cuenta con directivos con mandato vigente; por tanto, se encuentra expedita para presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

8. El recurrente alega como agravio que el proceso electoral interno se encuentra viciado. Al respecto, se verifica que dicho proceso que fue desarrollado por el Comité Electoral Nacional que, de manera posterior, nombró a través de la Resolución N° 025-2018-COEN-UPP, a Carlita Victoria Silva Paz, Hely Alexander Curí Ángeles y Roxana Milagros Gerónimo Farfán, integrantes del Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima Metropolitana. Así las cosas, debido a que el referido proceso eleccionario interno podría generar cuestionamiento, el Estatuto y el Reglamento Electoral de la referida organización política le brindó los medios necesarios así como las instancias correspondientes para que cualquier afiliado pudiese presentar su impugnación, incluyendo al recurrente quien participó como precandidato. En ese sentido, de haberse sentido afectado en su derecho a la participación política manifestada de manera intrapartidaria, entonces, el referido ciudadano debió ejercer su derecho a la impugnación ante los estamentos partidarios correspondientes, empero no lo realizó. Así las cosas, esta no es la vía que corresponde a dichos cuestionamientos.

9. Como siguiente agravio, el recurrente señala que la resolución venida en grado contiene el análisis de las Resoluciones N° 025-2018-COEN-UPP y N° 006-2018-COEN, a pesar de que son correlativos por la fecha de emisión y presenta a Carlita Victoria Silva Paz como integrante de los dos comités electorales. Sin embargo, de la lectura de la resolución cuestionada se verifica que esta únicamente describe la situación, a fin de arribar en la evaluación correspondiente al presente caso: si los miembros del Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima

Metropolitana tienen legitimidad otorgada por el órgano competente, a fin de realizar el proceso electoral en el distrito. En mérito a ello, se verifica que dicha resolución, efectivamente, nombra a los miembros del comité electoral descentralizado que llevó a cabo el proceso electoral para el distrito de San Juan de Miraflores.

10. Ahora bien, que las actas de democracia interna de Lima provincias fueron suscritas por los integrantes del Comité Electoral Especial Descentralizado de la Región Lima más residentes en el extranjero, designados por Resolución N° 020-2018-COEN-UPP, de fecha 18 de mayo de 2018, por lo que no corresponde a una evaluación a realizarse en el presente expediente, toda vez que si existe algún cuestionamiento respecto al mencionado comité electoral, ello fue materia de sus órganos internos, por lo que no puede discutirse en el presente trámite de jurisdicción electoral.

11. El siguiente agravio referido por el recurrente en su medio impugnatorio está circunscrito a que el JEE no valoró las fotografías y videos, a pesar de que pertenecen al día y lugar en que se llevaba a cabo las elecciones internas. Empero, esta afirmación no puede considerarse como válida ya que el Supremo Órgano Electoral, en varios pronunciamientos, ha indicado que, en principio, estos instrumentales no generan certeza; a contrario sensu, se deben de contar con otros elementos que coadyuven a la valoración de los antes mencionados, situación que no se materializa en el presente expediente.

12. El recurrente también aduce que, de manera particular, la resolución cuestionada menciona a Yolanda Darío Fuster como personera de Lima Sur 1, cuando ella es de Lima Este 2. Sin embargo, esto corresponde a un error material que no genera nulidad alguna en contra de dicha resolución, toda vez que, como es de conocimiento público, a través de la Plataforma Electoral, cualquier ciudadano puede visualizar todos los escritos que conforman el expediente y de estos, de manera clara, se precisa quién los presentó.

13. Finalmente, respecto a la falta de notificación del pronunciamiento apelado, se le hace mención al recurrente que, de acuerdo al Reglamento, la decisión respecto a tachas será publicada y a partir de dicha publicación se contabiliza el plazo para la interposición del recurso. En ese sentido, no existió afectación respecto a la falta de notificación.

14. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y confirmar la resolución apelada que declara infundada la tacha formulada contra la referida lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, presentada por la organización política Unión por el Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Henry Óscar Segura Jiménez; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00411-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Unión por el Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CORDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho**

**RESOLUCION N° 2524-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018027336**

ANDRÉS AVELINO CÁCERES - HUAMANGA - AYACUCHO  
JEE HUAMANGA (ERM.2018021107)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Julián Sarria Tello, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 01238-2018-JEE-HMGA-JNE, del 9 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Daniel Julián Sarria Tello, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE), presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Andrés Avelino Cáceres.

Mediante la Resolución N° 00685-2018-JEE-HMGA-JNE, del 6 de julio de 2018, el JEE dispuso admitir la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Andrés Avelino Cáceres de la mencionada organización política.

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2018, el ciudadano Eleodoro Quispe Yupanqui, formuló tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Andrés Avelino Cáceres, indicando entre otros, los siguientes argumentos:

a) El artículo 191 de la Constitución Política del Perú señala en su último párrafo que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales, igual tratamiento se aplica para los concejos municipales.

b) El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) ha previsto que la lista de candidatos debe estar conformada por no menos de treinta por ciento (30 %) de hombres o mujeres, sin embargo, la lista de regidores presentada por la organización política está conformada por un solo hombre y cuatro mujeres, lo que motiva la improcedencia de la lista, pues no es subsanable el incumplimiento de cuota.

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) El fundamento de la modificación constitucional por el cual se ha incluido la cuota de género en la legislación en materia electoral, es el favorecer la participación política de la mujer como grupo que merece especial protección; es decir, la cuota electoral de género tiene la finalidad de conseguir la igualdad real en el ejercicio del derecho de participación política de la mujer respecto del hombre.

b) En ese sentido, debe interpretarse el artículo 10 de la LEM, que si bien establece que la lista de candidatos debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30 %) de hombres o mujeres, está orientada teleológicamente a favorecer la participación política de la mujer.

Mediante la Resolución N° 01238-2018-JEE-HMGA-JNE, del 9 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta por Eleodoro Quispe Yupanqui, por el siguiente fundamento:

a) De acuerdo al artículo 10 inciso 3 de la LEM, la lista debe estar conformada por no menos de un 30 % de hombres y mujeres. Asimismo por Resolución N° 0089-2018-JNE, se estableció que para distritos como el de Andrés Avelino Cáceres el número de regidores es de 5, correspondiendo 2 regidores como cuota de varón o mujer (30 %), sin embargo, se advierte que la lista tachada está compuesta por un solo varón y cuatro mujeres, lo que motivaría que la lista sea improcedente, pues no es subsanable el incumplimiento de la cuota de género.

El 12 de agosto de 2018, el personero legal titular alterno de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01238-2018-JEE-HMGA-JNE, del 9 de agosto de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

a) Se ha vulnerado el debido procedimiento en el trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, ya que de la revisión del procedimiento de trámite de la tacha interpuesta se advierte una serie de irregularidades que, sumadas a la inoportuna declaración de improcedencia, han ocasionado la vulneración de nuestro derecho al debido procedimiento.

b) Respecto al incumplimiento de la cuota de género en la lista de candidatos, señala que el fundamento de la modificación constitucional y por el cual se ha incluido la cuota de género en la legislación en materia electoral, es el favorecer la participación política de la mujer como grupo que merece especial protección; es decir, la cuota electoral de género tiene la finalidad de conseguir la igualdad real en el ejercicio del derecho de participación política de la mujer respecto del hombre.

c) En ese sentido, debe interpretarse el artículo 10 de la LEM, que si bien establece que la lista de candidatos debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30 %) de hombres o mujeres, está orientada teleológicamente a favorecer la participación política de la mujer.

d) El pronunciamiento del JEE resulta contrario a la Constitución Política del Perú y a la propia finalidad del inciso 3 del artículo 10 de la LEM, la cual fue establecida por el legislador, que consiste en conseguir igualdad real en el ejercicio del derecho de participación política de la mujer respecto del hombre y debe ser de aplicación para situaciones diferentes, como es el incumplimiento de la cuota de género respecto de los varones.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la LEM, dispone lo siguiente:

**Artículo 16.-** Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

### **Artículo 31.- Interposición de Tachas**

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

#### En cuanto al cumplimiento de la cuota de género

4. El artículo 191, último párrafo de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

[...] La Ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica a los Concejos Municipales. Los Gobiernos Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando este lo requiera de acuerdo a la ley y Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.

5. En ese sentido, el artículo 10, numeral 3, de la LEM, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento, establece que no menos del 30 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por **varones o mujeres** registrados como tales, conforme a su DNI.

6. Asimismo, el literal c del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento señala que el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales es insubsanable, debiendo declararse la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

#### Análisis del caso concreto

7. En principio se debe indicar que el establecimiento de las cuotas electorales no solo obedece o se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, constitucional. Este órgano colegiado reconoce que con las cuotas electorales se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú).

8. En tal sentido, se tiene que el JEE declaró fundada la tacha toda vez que de acuerdo al artículo 10 inciso 3 de la LEM, la lista de candidatos debe estar conformada por no menos de un 30 % de hombres y mujeres, esto es que dicha lista debía estar conformada por lo menos con 2 regidores varones o mujeres, sin embargo, se advierte que la lista tachada está compuesta por un solo varón y cuatro mujeres.

9. Por su parte, la organización política alega que se ha vulnerado el debido procedimiento en el trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y que la cuota electoral de género tiene la finalidad de conseguir la igualdad real en el ejercicio del derecho de participación política de la mujer respecto del hombre y que debe ser de aplicación para situaciones diferentes, como es el incumplimiento de la cuota de género respecto de los varones.

10. En relación con el debido procedimiento en el trámite de la solicitud de inscripción, debe indicarse que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el JEE ha cumplido con emitir y notificar las resoluciones correspondientes al presente expediente, garantizando el debido proceso y la doble instancia electoral con la elevación de los actuados ante este Supremo Tribunal.

11. Ahora bien, en el caso concreto, para que la lista de candidatos para el distrito de Andrés Avelino Cáceres cumpla con la cuota de género, deberá estar conformada, por lo menos, por dos (2) candidatos a regidores **varones o mujeres** registrados como tales conforme a su DNI, tal y como lo establece expresamente el artículo 10 de la LEM, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento, sin embargo, de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, se observa la siguiente conformación:

Cargo	Nombres y Apellidos	Sexo
Alcalde	Moisés Obregón Tanta	No aplica
Regidor 1	Nely Luz Torres Yupanqui	F
Regidor 2	Marilu Rojas Alarcón	F
Regidor 3	Yolanda Yupari Sulca	F
<b>Regidor 4</b>	<b>Karol Iván Barrios Canales</b>	<b>M</b>
Regidor 5	Almendra Morelia Huashuayo Vilca	F

12. Al respecto, teniendo en cuenta que para el cumplimiento de la cuota de género en este distrito electoral se requiere de, por lo menos, dos (2) regidores hombres o mujeres, esta exigencia no ha sido cumplida por la organización política ya que ha considerado únicamente a un candidato de sexo masculino, por lo que se concluye que la referida lista ha vulnerado lo establecido en el artículo 10, inciso 3 de la LEM, debiendo agregarse que dicho dispositivo legal no restringe su aplicación al caso de mujeres como viene sosteniendo el recurrente.

13. Por lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado, conforme lo establecido en el literal c del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Julián Sarria Tello, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01238-2018-JEE-HMGA-JNE, del 9 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundada tacha formulada contra candidato a alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque**

**RESOLUCION N° 2537-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018028072**  
POMALCA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (ERM.2018022410)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cornejo Reyes, personero legal alterno de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 01206-2018-JEE-CHYO-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró fundada la tacha que formuló la ciudadana Deysi Diana Núñez Becerra contra Jesús Hernán Dávila Bravo, candidato a alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2018, mediante Resolución N° 00449-2018-JEE-CHYO-JNE, el Jurado Especial Electoral de Chiclayo (en adelante, JEE) admitió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, con fecha 25 de julio de 2018, la ciudadana Deysi Diana Núñez Becerra formuló tacha contra el candidato a alcalde, Jesús Hernán Dávila Bravo, por transgredir el artículo 23, numeral 23.3, concordado con el numeral 23.5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al haber omitido consignar en su declaración jurada de hoja de vida la sentencia que declara fundada la demanda por incumplimiento de obligaciones alimentarias, que obra en el Expediente N° 094-2013, ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Pomalca.

Luego, mediante la Resolución N° 00868-2018-JEE-CHYO-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Progreso del Perú. Así, el 30 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, sosteniendo que la Resolución N° 13, de fecha 22 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Pomalca, que adjuntó la tachante para acreditar sus afirmaciones, no constituye una sentencia que declare fundada la demanda por incumplimiento de una obligación alimentaria, sino un auto judicial que, en su momento, aprobó la liquidación de pensiones por concepto de alimentos, luego de haberse resuelto el proceso mediante acuerdo conciliatorio.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 01206-2018-JEE-CHYO-JNE, del 3 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha formulada por Deysi Diana Núñez Becerra, en aplicación del artículo 23, numeral 23.3, concordado con el numeral 23.5, de la LOP, y bajo el fundamento de que los medios probatorios obrantes en el expediente acreditan que Jesús Hernán Dávila Bravo cuenta con una sentencia por incumplimiento de obligaciones alimentarias, expedida por el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Pomalca, que ha omitido consignar en su declaración jurada de hoja de vida.

El 18 de agosto de 2018, el personero legal alterno de la organización política Podemos por el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01206-2018-JEE-CHYO-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. El acta de conciliación que obra en el Expediente N° 094-2013, ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Pomalca, no puede equipararse a una sentencia, pues esta última es la solución impuesta por un tercero ajeno al conflicto de intereses.

b. El JEE ha omitido mencionar el informe que le fue remitido por el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Pomalca, en el que consta que el candidato Jesús Hernán Dávila Bravo no tiene sentencia condenatoria ni sentencia firme por delito doloso o con reserva de fallo condenatorio.

c. El artículo 23, numeral 23.3 de la LOP hace referencia a la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, lo que no existe en el caso concreto.

d. En la actualidad en candidato Jesús Hernán Dávila Bravo ejerce la tenencia de su menor hijo. Esto desde el 16 de diciembre de 2016, conforme obra en el acta de conciliación de la misma fecha que sustituye el acta de conciliación, de fecha 15 de enero de 2014, obrante en el Expediente N° 094-2013.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Siendo así, el artículo 23, inciso 23.3, numeral 6, de la LOP, establece expresamente que el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la **relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los**

**candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.**

3. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones. Esto coincide con lo prescrito en el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, que regula las causales de exclusión de candidatos.

4. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, Jesús Hernán Dávila Bravo, declaró en su hoja de vida las siguientes sentencias:

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

Sin embargo, la ciudadana Deysi Diana Núñez Becerra señala que dicho candidato ha omitido consignar la sentencia que declaró fundada la demanda por incumplimiento de obligaciones alimentarias, que obra en el Expediente N° 094-2013, ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Pomalca.

5. Al respecto, este órgano colegiado advierte que en el Expediente N° 094-2013, seguido ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Pomalca, se tramitó un proceso de alimentos incoado por Cindy Candy Carlín Coronel contra Jesús Hernán Dávila Bravo, que concluyó, el 15 de enero de 2015, mediante un acuerdo conciliatorio celebrado por ambas partes. Siendo así, no corresponde aplicar el artículo 23, numeral 23.3, concordado con el numeral 23.5, de la LOP, por cuanto este hace referencia expresamente a la obligación que tienen los candidatos de registrar en su declaración jurada de hoja de vida las sentencias fundadas que recayeron en su contra.

6. En el caso que nos ocupa, se aprecia que el proceso de alimentos al que hace alusión la tachante concluyó no con la expedición de una sentencia con calidad de firme, sino con un acuerdo conciliatorio, que no es lo mismo que una sentencia, donde una parte resulta vencida y, la otra, vencedora. La norma acotada exige que los candidatos consignen en su hoja de vida la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias interpuestas en su contra. En el caso del candidato Jesús Hernán Dávila Bravo no puede concluirse que existe una sentencia que pese en su contra, debido a que en el referido proceso judicial no hubo necesidad de expedir una sentencia, ya que ambas partes arribaron a un consenso, en el que ninguna de ellas resultó siendo la vencida o la vencedora.

7. En esta línea de ideas, no resulta razonable equiparar el concepto de los medios alternativos de solución, como lo son la transacción o la conciliación, al que corresponde a una sentencia. Los primeros constituyen una solución otorgada por las partes en conflicto, mientras que la segunda emerge como la decisión emitida por un juez u órgano colegiado frente a un conflicto de intereses entre las partes. En este sentido, considerando que ambos actos procesales son distintos, mal haría este órgano colegiado en aplicar extensivamente el artículo 23, numeral 23.3, concordado con el numeral 23.5, de la LOP, al candidato Jesús Hernán Dávila Bravo, máxime si se tiene en cuenta que esta, al ser una norma que limita derechos, debe ser interpretado de manera taxativa, es decir, sin ampliar su aplicación a casos no previstos expresamente por ella.

8. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral estima que debe declararse fundado el recurso, revocarse la decisión venida en grado y, en consecuencia, reformándola, declarar infundada la tacha formulada contra el candidato Jesús Hernán Dávila Bravo, disponiendo que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cornejo Reyes, personero legal alterno de la organización política Podemos por el Progreso del Perú; REVOCAR la Resolución N° 01206-2018-JEE-CHYO-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo y, REFORMÁNDOLA, declarar infundada la tacha que formuló la ciudadana Deysi Diana Núñez Becerra contra Jesús Hernán Dávila Bravo, candidato a alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que dispuso la exclusión de ciudadano de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno**

**RESOLUCION Nº 2545-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018028953**

HUANCANÉ - PUNO

JEE HUANCANÉ (ERM.2018027065)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Javier Jesús Sucasaca Mamani, personero legal titular de la organización política Poder Andino, en contra de la Resolución Nº 00348-2018-JEE-HCNE-JNE, del 18 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancané, que dispuso la exclusión de Valerio Tapia Tapia de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 10 de agosto de 2018, vencido el periodo para la interposición de tacha, el Jurado Especial Electoral de Huancané (en adelante, JEE), mediante Resolución Nº 00315-2018-JEE-HCNE-JNE, resolvió inscribir a la lista de candidatos, presentada por la organización política Poder Andino, para el Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

En la misma fecha, el ciudadano Ronny Maycol Quispe Masco solicitó la exclusión del candidato Valerio Tapia Tapia de la referida lista de candidatos por encontrarse inmerso en el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al no haber declarado en su hoja de vida los siguientes bienes inmuebles:

a) Bien inmueble ubicado en el lote 14-A de la manzana C-4, de la urbanización Santa Saragoza, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

b) Bien inmueble ubicado en el lote 4 de la manzana I-14, de la urbanización Municipal Taparachi, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

c) Bien inmueble ubicado en el lote 6 de la manzana E-1, de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

d) Bien inmueble ubicado en el lote 7 de la manzana E-1, de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

e) Bien inmueble ubicado en el lote 1 de la manzana G4, de la urbanización Municipal Taparachi, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

f) Bien inmueble ubicado en el Jr. Progreso N° 453 y 455, de la urbanización del Barrio Porteño, del distrito, provincia y departamento de Puno.

Luego, el 17 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, Milagros Vanessa Pérez Machicao, mediante Informe de Fiscalización N° 003-2018-MVPM-FHV-JEE-HUANCANE/JNE, informó al JEE que el candidato a alcalde, Valerio Tapia Tapia, no consignó en su declaración jurada de hoja de vida la siguiente información:

Nº	Tipo de bien	País	Departamento	Provincia	Distrito	Dirección	Inscrito en Sunarp	Partida
1	CASA (*)	PERÚ (*)	PUNO (*)	PUNO (*)	PUNO (*)	Av. Progreso N° 453 - 455 de la Urb. Barrio Porteño (*)	SI (*)	11006140
2	TERRENO (**)	PERÚ (**)	PUNO (**)	SAN ROMÁN (**)	JULIACA (**)	Lote de Terreno, signado con el N° 14-A, de la manzana C-4 de la Urb. Santa Saragoza (**)	NO (**)	
3	TERRENO (**)	PERÚ (**)	PUNO (**)	SAN ROMÁN (**)	JULIACA (**)	Lote de Terreno, signado con el N° 04 de la manzana I-14 de la Urbanización Municipal Taparachi (**)	NO (**)	
4	CASA (**)	PERÚ (**)	PUNO (**)	SAN ROMÁN (**)	JULIACA (**)	Lote N° 06 de la manzana E-1 ubicado en la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez (**)	NO (**)	
5	CASA (**)	PERÚ (**)	PUNO (**)	SAN ROMÁN (**)	JULIACA (**)	Lote N° 07 de la manzana E-1 ubicado en la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez (**)	NO (**)	
6	CASA (**)	PERÚ (**)	PUNO (**)	SAN ROMÁN (**)	JULIACA (**)	Lote N° 01 de la manzana G-4 ubicado en la Urbanización Municipal Taparachi (**)	NO (**)	

Subsiguientemente, mediante la Resolución N° 00319-2018-JEE-HCNE-JNE, del 10 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado de la solicitud de exclusión de Ronny Maycol Quispe Masco a la organización política Poder Andino. Así, el 14 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió dicha solicitud, sosteniendo lo siguiente:

a) En el Expediente ERM.2018010249, el 5 de agosto de 2018, la organización política presentó la solicitud de anotación marginal de los referidos bienes inmuebles en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Valerio Tapia Tapia, y el 10 de agosto de 2018, el JEE autorizó dicha anotación, mediante Resolución N° 00315-2018-JEE-HCNE-JNE.

b) El ciudadano Ronny Maycol Quispe Masco solicitó la exclusión del candidato cuando todavía este no había sido admitido, mediante Resolución N° 00315-2018-JEE-HCNE-JNE, de fecha 10 de agosto de 2018, por lo que es jurídicamente imposible excluir a quien no tiene la condición de inscrito.

c) El referido ciudadano debe limitarse a respetar la Resolución N° 00315-2018-JEE-HCNE-JNE que autorizó la referida anotación marginal.

Luego, mediante la Resolución N° 00348-2018-JEE-HCNE-JNE, del 18 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la exclusión solicitada por el ciudadano Ronny Maycol Quispe Masco y, consecuentemente, dispuso la exclusión de Valerio Tapia Tapia de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Huancané, bajo los siguientes argumentos:

a) Los instrumentos públicos que adjunta el denunciante a su escrito de exclusión, el Informe de Fiscalización N° 003-2018-MVPM-FHV-JEE-HUANCANE/JNE y el escrito de absolución presentado por la organización política acredita que el candidato Valerio Tapia Tapia omitió consignar en su declaración jurada de hoja de vida los bienes inmuebles señalados en los párrafos precedentes.

b) Si bien es cierto que, mediante escrito de fecha 5 de agosto del 2018, la organización política solicitó la anotación marginal de los referidos bienes, solicitud que incluso fue autorizada por el JEE por Resolución N° 315-2018-JEE-HCNE-JNE, debe precisarse que dicha anotación marginal no exime al candidato de la responsabilidad de no haber consignado en su debida oportunidad dicha información.

c) El plazo para solicitar la anotación marginal precluyó el 19 de junio del 2018, fecha en la que la agrupación presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos. Además, el candidato no ha pretendido la corrección material de un dato mal ingresado sino el ingreso adicional de información, cuya omisión es sancionada expresamente con la exclusión según el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

d) El citado Reglamento ni las normas electorales en general hacen alusión a que la anotación marginal constituya una opción que tienen las organizaciones políticas para subsanar defectos u omisiones en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

El 23 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00348-2018-JEE-HCNE-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. La Resolución N° 00348-2018-JEE-HCNE-JNE deviene en nula, por cuanto no se puede considerar parte en el proceso de exclusión al denunciante Ronny Maycol Quispe Masco, por mandato expreso del literal I del artículo 5 del Reglamento.

b. El JEE pretende desconocer lo establecido en el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, en mérito al cual, el 10 de agosto de 2018, mediante Resolución N° 315-2018-JEE-HCNE-JNE, autorizó la anotación marginal de los referido bienes inmuebles.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicho contexto, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la LOP, establece expresamente que el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la **declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.**

3. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones. Esto coincide con lo prescrito en el artículo 39 del Reglamento, que regula las causales de exclusión.

4. Ahora bien, en el caso concreto, se ha verificado que el candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancané, departamento de Puno, Valerio Tapia Tapia, no declaró los siguientes bienes:

a) Bien inmueble ubicado en el lote 14-A de la manzana C-4, de la urbanización Santa Saragoza, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, que consta en la Escritura pública N° 3440, de fecha 3 de octubre del 2005 expedido por el notario público Luis Alfredo Vásquez Romero.

b) Bien inmueble ubicado en el lote 4 de la manzana I-14, de la urbanización Municipal Taparachi, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, que consta en la Escritura pública N° 1014, de fecha 22 de agosto del 2006 expedido por el notario público Jesús Suni Huanca.

c) Bien inmueble ubicado en el lote 6 de la manzana E-1, de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, que consta en la Escritura pública N° 961, de fecha 3 de marzo del 2016 expedido por el notario público Jesús Suni Huanca.

d) Bien inmueble ubicado en el lote 7 de la manzana E-1, de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, que consta en la Escritura pública N° 4085, de fecha 5 de octubre del 2016 expedido por el notario público Jesús Suni Huanca.

e) Bien inmueble ubicado en el lote 1 de la manzana G4, de la urbanización Municipal Taparachi, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, que consta en la Escritura pública N° 6213, de fecha 18 de octubre del 2016 expedido por el notario público Jorge Gutiérrez Díaz.

f) Bien inmueble ubicado en el Jr. Progreso N° 453 y 455, de la urbanización del Barrio Porteño, del distrito, provincia y departamento de Puno, que consta en la Partida registral N° 11006140 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Puno.

5. Siendo así, resulta inexorable la aplicación del artículo 39 de Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), por cuanto dicha norma sanciona, sin realizar excepción alguna, con la exclusión la omisión de información relacionada con los bienes y rentas de los candidatos. Esta medida resulta razonable en tanto que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, y en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión.

6. Al respecto, es menester precisar que el procedimiento para la exclusión de candidato se encuentra establecido en el artículo 39 del Reglamento, el mismo que prevé que cuando el JEE advierta la omisión de la información en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida dispondrá la exclusión del candidato infractor hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección (7 de setiembre de 2018), previo traslado a la organización política para que presente los descargos en el plazo de un día.

7. En el caso que nos ocupa, se advierte que si bien el procedimiento de exclusión fue incoado en mérito a la denuncia presentada por el ciudadano Ronny Maycol Quispe Masco, esto no significa que este se constituya como parte en el procedimiento. Ello por cuanto en un procedimiento de exclusión no resulta trascendental el medio por el cual el JEE tome conocimiento de la infracción al artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento; si es una persona quien denuncia ello, esta no se constituirá en parte, como sucede en los casos de tacha, sino que el JEE actuará de oficio, por lo que la resolución que emita al respecto no es apelable por dicha persona (denunciante).

8. Ahora bien, en cuanto al derecho de defensa de la organización política, cabe señalar que este no ha sido vulnerado porque el JEE no le corrió traslado del Informe de Fiscalización N° 003-2018-MVPM-FHV-JEE-HUANCANE/JNE, toda vez que el contenido de este último coincide plenamente con lo informado por el ciudadano Ronny Maycol Quispe Masco, cuya denuncia sí le ha sido notificada. Ambos instrumentos dan cuenta sobre los mismos bienes inmuebles no consignados por el candidato Valerio Tapia Tapia. Asimismo, considerando que el referido informe se encuentra publicado en la Plataforma Electoral del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, caber resaltar que la organización política no ha expresado en su escrito de apelación de qué manera el no haber sido notificado con el contenido del mismo ha mermado su derecho al debido proceso.

9. Dicho esto, respecto a la Resolución N° 315-2018-JEE-HCNE-JNE, emitida por el JEE, que autorizó la anotación marginal de los bienes inmuebles no declarados por el candidato, es menester señalar que este pronunciamiento no resulta vinculante para este órgano colegiado, por cuanto la misma ha sido emitida en clara transgresión al artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, concordante con el artículo 39, numeral 39.1 del Reglamento. No es posible interpretar que la anotación marginal, prevista en el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, proceda por omisiones que la Ley sanciona expresamente con la exclusión. En este sentido, debe indicarse que el error en el que ha incurrido el JEE no genera derecho a favor del candidato sobre contravención de lo establecido por Ley.

10. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado, en el sentido de que excluye al candidato Valerio Tapia Tapia de la lista de candidatos que fuera inscrita mediante la Resolución N° 00315-2018-JEE-HCNE-JNE.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Javier Jesús Sucasaca Mamani, personero legal titular de la organización política Poder Andino; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00348-2018-JEE-HCNE-JNE, del 18 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancané, que dispuso la exclusión de Valerio Tapia Tapia de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huancané resolver las solicitudes formuladas por las organizaciones políticas y la ciudadanía en general con mayor estudio de la legislación electoral vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali**

**RESOLUCION N° 2574-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018027159**  
CORONEL PORTILLO - UCAYALI  
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018019754)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Granda Daza contra la Resolución N° 820-2018-JEE-CP-JNE, del 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró infundada la tacha contra la inscripción de Luis Valdez Villacorta, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, presentada por la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Ryder Julio Perea Zurita, personero legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE).

Mediante la Resolución N° 232-2018-JEE-CPOR-JNE, del 3 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde a Luis Valdez Villacorta.

El 6 de julio de 2018, Miguel Ángel Granda Daza (en adelante, recurrente), formuló tacha contra el candidato a alcalde Luis Valdez Villacorta (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a. La organización política, incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b. La organización política estableció como último día de inscripción para participar como precandidato a un cargo de elección popular, 16 de abril de 2018, de lo cual el tachado no lo realizó, quien recién se inscribió como candidato para alcalde de la Municipalidad Distrital de Ucayali, el 5 de mayo del presente, es decir, fuera del plazo establecido en el cronograma electoral establecido por la organización política.

c. El Comité Electoral Departamental de Ucayali (en adelante, comité electoral), incumplió con lo establecido, en la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, de fecha 7 de abril de 2018, debido a que inscribió como precandidato al tachado fuera del plazo establecido en el cronograma electoral y que fue aprobado por la referida directiva.

El 7 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. Los documentos adjuntados en la presente tacha fueron sustraídos por Yuri Swidin Ubaqui, del local partidario, por tal motivo, existe una denuncia penal ante el Ministerio Público.

b. A consecuencia de la sustracción de documentos referentes a la inscripción de precandidatos de varias jurisdicciones del departamento de Ucayali, el comité electoral, mediante la Resolución N° 041-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 27 de abril de 2018, solicitó la recomposición de dichas listas, por tal motivo requirió a los personeros legales de las respectivas listas a que presenten, nuevamente, dichos documentos de inscripción. Entre los documentos sustraídos se encontraban aquellos referidos a la solicitud de inscripción de la lista N° 2, en donde el tachado, está consignado como primer regidor.

c. Mediante la Resolución N° 043-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 5 de mayo de 2018, aceptó la renuncia del precandidato a alcalde de la lista N° 2. A consecuencia de ello el personero legal de la lista N° 2 reformula el orden de la referida lista, y asciende al tachado al puesto de precandidato de alcaldía.

d. El recurrente, es esposo de Tesalia Meletina Silva Mojalot, quien fue precandidata a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por la lista N° 1.

Mediante la Resolución N° 381-2018-JEE-CP-JNE, de fecha 16 de julio de 2018, el JEE, antes de emitir pronunciamiento de la respectiva tacha, solicitó los siguientes:

a. Al recurrente, que presente copias legalizadas u originales de los instrumentales adjuntados en el respectivo recurso de tacha.

b. Al tachado que, por medio del personero legal de la organización política acreditado ante el JEE, remita los originales o copias certificadas del expediente recompuesto al que se hace mención en el tercer considerando de la Resolución N° 044-2018-CED-UCAYALI-AP.

c. Al Comité Nacional Electoral, de la organización política que informe si existe un pedido de exclusión contra el tachado, algún medio de impugnación y sobre el contenido de la carta de observación del proceso electoral departamental de Ucayali, enviado por el precandidato Gastón Maguiña Rodríguez, mediante correo electrónico el 28 de abril de 2018.

El 20 de julio de 2018, el recurrente absolvió el requerimiento del JEE, mencionando que los documentos solicitados se encuentra en el Ministerio Público, a consecuencia de la denuncia penal que interpuso contra los miembros del comité electoral, por lo cual el JEE debe solicitarles dichos instrumentales al Ministerio Público.

El 24 de julio de 2018, la organización política presentó los documentos solicitados en la Resolución N° 381-2018-JEE-CP-JNE, de fecha 16 de julio de 2018.

Mediante la Resolución N° 820-2018-JEE-CP-JNE, del 6 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Miguel Ángel Grande Daza, por los siguientes fundamentos:

a. La organización política no incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la LOP, ya que no realizó modificaciones a su Estatuto y Reglamento Electoral.

b. Los fundamentos expuestos por el recurrente en la tacha, no se encuentran refutados con documentos idóneos, ya que solo se presentó copias simples, argumentado que los originales se encuentran en el Ministerio Público, a consecuencia de que presentó una denuncia penal contra el comité electoral.

c. Los documentos presentados por el recurrente, fueron cuestionados por la organización política en representación de tachado, ya que dichos instrumentales fueron sustraídos del local partidario, por Yuri Swidin Ubaqui, y por lo cual existe una denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público.

d. Los resultados de las elecciones internas fueron formalizados, mediante el Acta de Proclamación y la Resolución N° 069-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 18 de mayo, en la cual proclaman los resultados del proceso electoral, y en la cual se dio como ganadora a la lista del tachado.

El 12 de julio de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 820-2018-JEE-CP-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. Mediante la Resolución N° 024-2018-CED-UCAYALI-AP, la organización política declaró procedente la inscripción de la lista N° 2, en la cual se consigna como candidato a José Luis Angles Paredes y no a Han Miller Angles Paredes, como candidato a alcalde y en la que el tachado participaba como primer regidor.

b. El tachado no se inscribió como precandidato, el 16 de abril de 2018, que era la última fecha para inscribirse como tal.

c. La proclamación del tachado carece de validez al no cumplirse con las normas de democracia interna.

d. El comité electoral de la organización política, mediante una fe de erratas, de fecha 27 de abril de 2018, puso a Han Miller Angles Paredes como candidato a la alcaldía y como primer regidor al tachado para el Concejo Provincial de Coronel Portillo.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), refiere que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 20 de la citada ley, establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en comités partidarios.

3. Asimismo, el artículo 24 de la LOP dispone que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos, regulando las modalidades que deberán usar las organizaciones políticas al realizar sus elecciones para la selección de los candidatos que propondrán en elecciones.

### Cuestión previa

#### Respecto a la delimitación del presente pronunciamiento

4. Este Supremo Órgano Electoral ha podido apreciar mediante notas de prensa y declaraciones vertidas por algunos afiliados de la organización política que, mediante un plenario que sido realizado el 19 de julio de 2018, el Comité Político de la organización política, habría sido decidido retirar la candidatura del tachado; sin embargo, es

necesario mencionar que hasta la fecha límite para solicitar el retiro de candidaturas, la organización política no ha comunicado dicha presunta decisión ni al JEE ni a este Supremo Órgano Electoral.

5. En este sentido, toda vez que la decisión que habría sido adoptada en el mencionado plenario no ha ingresado formalmente a este órgano electoral, entonces, este Pleno está en la obligación de precisar que la resolución del presente caso únicamente se circunscribirá a los medios de pruebas aportados por ambas partes en el expediente de tacha.

### Análisis del caso concreto

6. El recurrente argumenta que el tachado incumplió con las normas de democracia interna de la organización política, ya que en la Directiva N° 002-2018-CNE-AP (en adelante, reglamento electoral), en la cual se estableció el cronograma electoral de la democracia interna y se estipuló que el último día para inscribir precandidaturas a un cargo de elección popular era hasta el 16 de abril de 2018, hito que no habría cumplido el tachado.

7. A fin de sustentar su alegación, adjuntó documentos que presuntamente demostrarían que el tachado recién fue precandidato el 27 de abril de 2018, a consecuencia de que el comité electoral solicitó al personero legal de la lista N° 2, lista por la que salió elegido el tachado que la recomponga ya que los instrumentales que existían de sus precandidaturas habrían sido sustraído por Yuri Swidin Ubaqui, un afiliado de la organización política.

8. Al respecto, en primer lugar, se verifica que el comité electoral de la organización política no incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la LOP, ya que este no modificó el estatuto, reglamento o el cronograma electoral aprobado para las elecciones internas de la organización política.

9. El recurrente argumentó que, supuestamente, el 16 de abril de 2018, José Luis Angles Paredes fuese inscrito como precandidato a la alcaldía, junto con su lista de regidores para el Concejo Provincial de Coronel Portillo conformada por los ciudadanos Emerson Noriega Taricuarina, Carlos Francesco plaza Barbaran, Iris Roxana Rojas Castro, Betsy Shupingahua Sinacaya y Nena Rosa Córdova Fasabi, los mismos que, de manera posterior, no fueron consignados en las justas electorales.

10. Sin embargo, de acuerdo a los instrumentales obrantes en el presente expediente, ninguno de los mencionados, presentó algún recurso impugnatorio contra la lista del tachado, por supuestamente haber sido retirados como precandidatos a los cargos ediles provinciales.

11. De acuerdo a lo señalado en autos, el 16 abril de 2018, Han Miller Angles Paredes se habría inscrito como precandidato a alcalde conjuntamente con su lista de regidores al Concejo Provincial de Coronel Portillo:

<b>Lista original que se inscribió el 16 de abril para participar como precandidatos a al Concejo Provincial de Coronel Portillo</b>	
<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Cargo al que postula</b>
Han Miller Angles Paredes	Alcalde
Luis Valdez Villacorta	Primer regidor
José Luis Angles Paredes	Segundo regidor
José Alfredo Cárdenas Núñez	Tercer regidor
Víctor Hugo Soria Saldaña	Cuarto regidor
Damaris Janeth Salazar Castro	Quinta regidora
Demsi José Angles Pérez	Sexto regidor
Linda Alinson Ríos Barbaran	Séptima regidora
Denisse Danae Dueñas Iglesias	Octava regidora
Carlos Alberto Pizarro Murga	Noveno regidor
Maruska Cava Ríos	Decima regidora
Karen Geraldine Escobar Geldres	Decima primera regidora
Ángel Chávez Iglesias	Décimo segundo regidor
Vicky Valera Canaya	Decima tercer regidora
Ángel Gabriel Ricopa Ríos	Primer suplente
Margarita Rodríguez Flores	Segunda suplente
Carlos Francesco Ríos Crispín	Tercer suplente
Carlos Francesco Plaza Barbarán	Cuarto suplente

Ante ello, la organización política mediante la Resolución N° 004-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 17 de abril de 2018, que obra en copia legalizada en el expediente, declara inadmisibles la lista en la que consigna a Han Miller Angles Paredes como quien encabeza la lista de candidatos para referido concejo provincial y no a José Luis Angles Paredes, como lo expresa el recurrente.

12. El 24 de julio de 2018, la organización política presentó ante el JEE, una Lista de los candidatos aptos para participar de las elecciones internas de la organización política, en donde se consigna a José Luis Angles Paredes, como candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, empero, de acuerdo de lo expresado por la organización política, este constituyó un error material, pues dicha conformación se basó en la Resolución N° 024-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 20 de abril de 2018.

13. Sin embargo, mediante una fe de erratas, de fecha 27 de abril de 2018, el CED Ucayali corrige el error material advertido en la resolución antes mencionada, respecto al nombre del candidato a alcalde al respectivo concejo provincial, ya que el nombre consignado fue de José Luis Angles Paredes, cuando debía ser el de Han Miller Angles Paredes. Dicha fe de erratas fue comunicada al Comité Electoral Nacional (en adelante, CEN), máxima autoridad electoral intrapartidaria, mediante el correo electrónico <cne.ap2018@gmail.com>, de fecha 5 de mayo de 2018, tal como lo establece el segundo considerando de las disposiciones finales del reglamento electoral de la organización política.

14. El recurrente expresa que la fe de erratas, de fecha 27 de abril de 2018, en la cual se corrige el error material de la Resolución N° 024-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 20 de abril de 2018, es fraudulenta, sin embargo, al respecto, de acuerdo a la documentación ingresada en autos, no existió cuestionamiento alguno contra la referida resolución ante el órgano de resolución de controversias de la organización política y sus instancias superiores, realizada por los afiliados quienes en aplicación al artículo 16, numeral 8, del Estatuto de la organización política, podrían ejercitar sus derechos de denunciar cualquier acto que contravenga las normas del Estatuto, reglamentos o principios éticos por los que deben regirse.

15. También se puede corroborar que, a través de la Resolución N° 041-2018-CED-UCAYALI-AP, el 27 de abril de 2018, el comité electoral de la organización política solicitó al personero legal de la lista N° 2 de candidatos para el Concejo Provincial de Coronel Portillo lista de la que forma parte el tachado, al personero legal de la lista N° 1 de candidatos para el Concejo Distrital de los Manantay, al personero legal de la lista N° 2 de los candidatos para el Concejo Distrital de Yarinacocha y al personero legal de la lista N° 1 de los candidatos para el Concejo Provincial de Padre Abad, en la cual disponen que vuelvan a anexar los documentos que presentaron en los respectivos expedientes de inscripción de precandidaturas, debido a que presuntamente, el afiliado Yuri Swidin Ubaqui habría sustraído dichos documentos. Al respecto, se aprecia en autos que dicha resolución fue comunicada al CEN, el mismo día que la fe de erratas, que corrige el error de la Resolución N° 024-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 20 de abril de 2018, con lo que se colige que el CEN tuvo conocimiento de su contenido.

16. El recurrente también señala que el candidato de quien se pretende su tacha no fue inscrito como precandidato para la alcaldía provincial de Coronel Portillo. Sin embargo, de autos se verifica que, el 5 de mayo de 2018, Han Miller Angles Paredes presentó su carta de renuncia, con firma legalizada, a ser candidato de la lista N° 2, lista en la que el tachado participaba como primer regidor. Por tal motivo, el comité electoral mediante Resolución N° 043-2018-CED-UCAYALI-AP, acepta la renuncia de Han Miller Angles Paredes y solicita al personero legal de dicha lista que realice el reemplazo inmediato del candidato renunciante de acuerdo al orden de prelación de la lista y en aplicación a lo establecido en el artículo 10, numeral 10.4.2, del reglamento electoral.

17. En mérito a ello, el personero legal realizó el cambio siguiendo el orden de prelación, a partir de aquellos precandidatos inscritos dentro del plazo correspondiente de acuerdo a su cronograma electoral.

18. Esto se confirmó mediante la Resolución N° 044-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 5 de mayo de 2018, con lo cual la lista queda recompuesta, justificante suficiente para que ahora el tachado asuma la postulación a la alcaldía por la respectiva lista. Dicha lista quedó conformada de la siguiente manera:

<b>Lista modificada a consecuencia de la renuncia de Han Miller Angles Paredes para participar como precandidatos a al Concejo Provincial de Coronel Portillo</b>	
<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Cargo al que postula</b>
Luis Valdez Villacorta	Alcalde
José Luis Angles Paredes	Primer regidor
José Alfredo Cárdenas Núñez	Segundo regidor

Víctor Hugo Soria Saldaña	Tercer regidor
Damaris Janeth Salazar Castro	Cuarta regidora
Demsi José Angles Pérez	Quinto regidor
Linda Alinson Ríos Barbaran	Sexta regidora
Denisse Danae Dueñas Iglesias	Séptima regidora
Carlos Alberto Pizarro Murga	Octavo regidor
Maruska Cava Ríos	Novena regidora
Karen Geraldine Escobar Geldres	Decima regidora
Ángel Chávez Iglesias	Décimo primer regidor
Vicky Valera Canaya	Decima segunda regidora
Ángel Gabriel Ricopa Ríos	Décimo tercer regidor
Margarita Rodríguez Flores	Primera suplente
Carlos Francesco Ríos Crispín	Segundo suplente
Carlos Francesco Plaza Barbaran	Tercer suplente

Asimismo, caber precisar que respecto a dicha resolución, de autos, tampoco se aprecia que hubo interposición de recurso impugnatorio, que la cuestione, por tanto dicha lista quedó apta para participar en las elecciones internas de la organización política.

19. Tal como lo establecía el cronograma electoral, el 6 de mayo de 2018, se llevaron a cabo a las elecciones internas de la organización política, de la cual salió ganadora la lista que encabezaba el tachado, dicho acto democrático se plasmó en el Acta de Proclamación de Resultados de la Elección Interna de Candidatos a Alcalde y Regidores para la Provincia de Coronel Portillo, de fecha 7 mayo del presente año, la cual fue suscrito por los miembros del CED. Sobre dicho acto electoral de democracia interna, no se presentó ningún acto impugnatorio ante el CED, y se emite la Resolución N° 057-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 11 de mayo de 2018 con la cual se declara ganadora a lista encabezaba por el tachado.

20. De manera posterior, el CED emite la Resolución N° 069-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 18 de mayo del mismo, en la cual se ratifica la respectiva Acta de Proclamación de Resultados de la Elección Interna de Candidatos a Alcalde y Regidores para la Provincia de Coronel Portillo, de fecha 7 mayo del presente año, y declara consentida la Resolución N° 057-2018-CED-UCAYALI-AP, de fecha 11 de mayo de 2018, en la cual se declara ganadora a lista encabezaba por el tachado.

21. Aunado a ello, se indica que los documentos emitidos por el comité electoral, eran de conocimiento del CEN, tal como se aprecia de los correos electrónicos que obran en autos, con lo que, válidamente, se puede colegir que el comité electoral realizó las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en sus normas electorales internas, con pleno conocimiento de sus instancia superior.

22. Ahora, si bien el recurrente realizó una denuncia penal ante el Ministerio Público Sede Fiscal Ucayali, contra los miembros del comité del electoral por el presunto delito de falsedad genérica, empero, este órgano colegiado electoral, no puede emitir pronunciamiento al respecto toda vez que lo denunciado está en proceso de investigación y no se puede determinar responsabilidades.

23. El recurrente solicita que este órgano colegiado oficie al Ministerio Público y remita las copias certificadas que obran en la respectiva carpeta fiscal, que son las mismas que se presentaron en la tacha y el recurso de apelación, ergo algunos instrumentales que obran en la respectiva carpeta fiscal, corresponden a certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales, copias de DNI, consultas detalladas de afiliación e historial de candidaturas realizadas ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), consultas realizadas ante el registros de deudores alimentarios (REDAM), consultas realizadas ante el registro de deudores judiciales morosos (REDJUM). Con dichos instrumentales este órgano electoral no puede concluir la idoneidad para demostrar que el tachado incumplió con el reglamento electoral de la organización política.

24. Respecto a los documentos privados que adjuntó el recurrente tanto en el escrito de tacha como en el recurso de apelación, no serán materia de análisis, ya que no cumplen con lo regulado en el artículo 236 del Código Procesal Civil, el cual establece que constituye un documento privado, “el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

25. Asimismo, el artículo 245 del Código Adjetivo, precisa que “**Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso** desde 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. **La presentación del documento ante notario público, para que certifique**

la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos” [énfasis agregado].

26. De una interpretación sistemática de las normas aquí glosadas, se advierte que, a diferencia de un documento público, que contiene fecha cierta desde su emisión, por ser emitido por un funcionario público; en el caso de los documentos privados, estos producen desde que contienen fecha cierta. Es precisamente por la necesidad de eficacia jurídica procesal de un documento privado que surge la carga de la prueba de la parte que presenta el documento al interior de un proceso, más aún si por la naturaleza de una tacha, la carga de la prueba corresponde al tachante, de acreditar de manera fehaciente la fecha cierta de aquel documento. Siendo conclusión directa de dicha carga probatoria, que “los documentos privados extienden su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta, pues con anterioridad no son oponibles a ellos”<sup>[1]</sup>.

27. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado, y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Granda Daza; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 820-2018-JEE-CP-JNE, del 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró infundada la tacha en contra de Luis Valdez Villacorta, candidato a alcalde la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, presentada por la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**Disponen publicación de la síntesis de la parte resolutive de quince (15) resoluciones jefaturales por las que se concluyeron procedimientos administrativos sancionadores contra organizaciones políticas por no cumplir con presentar oportunamente la Información Financiera Anual 2017**

### RESOLUCION N° 000001-2019-SG-ONPE

Lima, 11 de enero del 2019

VISTA:

[1] LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Comentarios Al código Procesal Civil” - Tomo II; Editorial Gaceta Jurídica; Tercera Edición - 2011; página

La Resolución Jefatural N° 000290-2018-JN-ONPE, por la cual la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales autoriza a la Secretaría General a publicar en el diario oficial El Peruano la síntesis de la parte resolutive de las resoluciones jefaturales por las que se concluyen los procedimientos sancionadores contra las organizaciones políticas que no cumplieron con presentar oportunamente la Información Financiera Anual 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000290-2018-JN-ONPE, de fecha 7 de diciembre de 2018, se autorizó a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales -ONPE- a publicar la síntesis de la parte resolutive de los pronunciamientos finales en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra las organizaciones políticas que no presentaron oportunamente su Información Financiera Anual correspondiente al año 2017, con la finalidad de informar a la ciudadanía en general los pronunciamientos de la ONPE, en ejercicio de su función de control y verificación de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, la Secretaría General de ONPE emitió la Resolución N° 00004-2018-SG-ONPE, mediante la cual estableció los datos que deberá consignar la síntesis de las resoluciones jefaturales a las que se refiere la Resolución Jefatural N° 000290-2018-JN-ONPE, así como la oportunidad de su publicación;

Que, a la fecha, existen un total de quince (15) resoluciones jefaturales que pusieron fin a igual número de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra las organizaciones políticas que no cumplieron con presentar oportunamente su Información Financiera Anual correspondiente al año 2017 y que, en aplicación de la Resolución Jefatural N° 000290-2018-JN-ONPE, no fueron objeto de publicación individual en el diario oficial El Peruano; razón por la cual corresponde disponer se publique su síntesis, de manera conjunta, según el contenido previsto en la Resolución N° 00004-2018-SG-ONPE;

De conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DISPONER la publicación de la síntesis de la parte resolutive de quince (15) resoluciones jefaturales por las que se concluyeron igual número de procedimientos administrativos sancionadores contra las organizaciones políticas por no cumplir con presentar oportunamente la Información Financiera Anual 2017, conforme al siguiente detalle:

Nombre de la Organización Política	Número de Resolución Jefatural	Fecha de la Resolución	Decisión	Cuantía de la sanción (de ser el caso)
MOVIMIENTO REGIONAL UDC CALLAO	N° 000001-2019-JN-ONPE	03/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE CHIMPUM CALLAO	N° 000002-2019-JN-ONPE	03/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO POLÍTICO HECHOS Y NO PALABRAS	N° 000003-2019-JN-ONPE	03/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL AMEMOS AMAZONAS	N° 000004-2019-JN-ONPE	03/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL AMAZÓNICO	N° 000005-2019-JN-ONPE	04/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL SÚMATE AL CAMBIO	N° 000006-2019-JN-ONPE	04/01/2019	SANCION	45.75 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL SÚMATE	N° 000007-2019-JN-ONPE	04/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL CONCERTACIÓN EN LA REGIÓN	N° 000008-2019-JN-ONPE	04/01/2019	SANCION	61 UIT

MOVIMIENTO REGIONAL AGUA	Nº 000009-2019-JN-ONPE	04/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL PODER POPULAR ANDINO	Nº 000011-2019-JN-ONPE	04/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL	Nº 000012-2019-JN-ONPE	04/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL ARRIBA TACNA	Nº 000019-2019-JN-ONPE	08/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE FUERZA CAMPESINA REGIONAL	Nº 000020-2019-JN-ONPE	08/01/2019	SANCION	45.75 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL MOVIMIENTO DE IDENTIDAD REGIONAL DE AYACUCHO	Nº 000021-2019-JN-ONPE	09/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL MUSUQ ÑAN	Nº 000022-2019-JN-ONPE	09/01/2019	SANCION	61 UIT

**Artículo Segundo.-** Precisar que las resoluciones a las que se han hecho mención en el artículo precedente se encuentran disponibles en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe).

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (03) días posteriores a su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO RAFAEL VELEZMORO PINTO  
Secretario General

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan a Banco Ripley Perú S.A. la apertura de oficina especial ubicada en el departamento de Lima**

### RESOLUCION SBS Nº 5157-2018

Lima, 31 de diciembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Banco Ripley Perú S.A. (en adelante, el Banco) para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial temporal, según se detalla en el Anexo adjunto a la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Banco ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos - Resolución SBS Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 1678-2018 y Resolución Administrativa Nº 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a Banco Ripley Perú S.A. la apertura de una (01) oficina especial temporal, según se detalla en el Anexo adjunto a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

## ANEXO

### RESOLUCION SBS N° 5157-2018

#### Apertura de oficina especial temporal

Autorización	Tipo	Denominación	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento	Período de Operación
Apertura	Oficina especial temporal	Asia	Panamericana Sur kilómetro 97.5, Urb. La Querencia, Centro Comercial Asia del Sur	Asia	Cañete	Lima	Entre el 08 de diciembre de 2018 y el 31 de marzo de 2019

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Mantienen monto de remuneración del Alcalde Metropolitano de Lima y aprueban monto de dieta de Regidores**

#### ACUERDO DE CONCEJO N° 003

Lima, 10 de enero de 2019

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO;

El Concejo Metropolitano de Lima en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO, el Memorando N° 2019-01-014-MML/GF de la Gerencia de Finanzas y el Informe N° 07-2019-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, en los artículos 12 y 21 de la citada Ley N° 27972, se contemplan disposiciones de aplicación para establecer el monto al que ascenderá la remuneración de los alcaldes provinciales o distritales y las dietas de los regidores municipales. Asimismo, conforme al artículo 21 de la misma norma, se advierte que el alcalde percibe una remuneración que fija el Concejo Municipal, dentro del primer trimestre del primer año de gestión y se determina de acuerdo a la capacidad económica de la institución, previa constatación presupuestal;

Que, las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades deben ser aplicadas en concordancia con aquellas contenidas en la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del estado y dicta otras medidas. En efecto, en mérito de esta última se crea la Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP), como elemento de referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado y que además precisa, en el literal d) del artículo 4 de dicha norma, que el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima recibe una remuneración mensual, por todo concepto, equivalente a cinco y media URSP, en referencia a la Unidad de Ingreso del Sector Público; siendo que, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Supremo N° 086-2018-PCM, se ha fijado el monto de la URSP en de S/ 2,600.00 (Dos mil seiscientos y 00/100 soles) para el año 2019;

Que, por otra parte, estando a lo indicado en el artículo 5 del Decreto Supremo 025-2007-PCM, se ha precisado que las dietas que corresponden percibir a los regidores municipales, de acuerdo al monto fijado por los respectivos Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente;

Que, de lo expuesto se tiene que, si bien la Ley Orgánica de Municipalidades prevé que la remuneración del alcalde se determina en función a la capacidad financiera del gobierno local, es cierto también que la norma especial ha determinado una equivalencia única respecto a la remuneración del Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima (cinco y media URSP), por consiguiente aquella deberá ser la que corresponderá a su remuneración mensual;

Que, respecto de las dietas de los regidores, el artículo 12 de la Ley N° 27972 establece que, las dietas que perciben los regidores municipales se fijan de acuerdo a la capacidad económica de la institución, se aprueban dentro del primer trimestre del año de gestión y se pagan por asistencia efectiva a las sesiones de concejo, con un máximo de cuatro (04) al mes;

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 28212, Los regidores municipales reciben únicamente dietas según el monto que fije el Concejo Municipal, de conformidad con lo que dispone la Ley N° 27972, empero, aquellas en ningún caso pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del alcalde;

Que, a través del Memorando N° 2019-01-014-MML/GF, la Gerencia de Finanzas, informa que mediante Acuerdo de Concejo N° 617 de fecha 27 de diciembre de 2018 se aprobó el Plan Operativo y Presupuesto Institucional 2019 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el cual se encuentra comprendida la remuneración del Alcalde y la dieta de Regidores, manteniéndose los toques establecidos en el Acuerdo de Concejo N° 010 de fecha 22 de enero de 2015, que aprobó mantener la remuneración del Alcalde, fijada en S/ 14,300.00 (Catorce Mil Trescientos con 00/100 Soles) mensuales y mantener el monto de cada dieta que le corresponde percibir a los Regidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por asistencia a las sesiones de Concejo. Las dietas se otorgarán con un máximo de cuatro (4) sesiones abonables por mes, cuyo total equivale al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y asciende a S/. 4,290.00 (Cuatro mil Doscientos Noventa con 00/100 Soles);

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el Informe N° 07-2019-MML-GAJ, de fecha 07 de enero de 2019, señala, entre otras precisiones, que en el marco de lo dispuesto en los artículos 12 y 21 de la Ley N° 27972 resulta viable que se establezca un mínimo de dos (2) sesiones mensuales, a razón del 15% de la remuneración del Alcalde, por cada sesión, lo cual equivale a S/ 2,145.00 (Dos Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles) como pago de dieta, siendo además que ello no excedería el límite máximo establecido en la Ley N° 28212, si se tiene en consideración que el monto mensual y total de las dietas no puede exceder del 30% de la remuneración del Alcalde, cuyo equivalente es el monto de S/ 4,290 (Cuatro Mil Doscientos Noventa y 00/100 Soles); por lo que, corresponde al Concejo Metropolitano aprobar la remuneración mensual del Alcalde Metropolitano en S/14,300.00 y la dieta de los Regidores Metropolitanos en S/ 2,145.00, de acuerdo con la normatividad expuesta, no pudiendo exceder el máximo antes indicado;

Que, de igual forma es de considerarse que el citado Decreto Supremo N° 025-2007-PCM contiene un Anexo en el que se establecen los parámetros legales para la determinación de los ingresos del alcalde, de modo que según la escala y el rango de población electoral le corresponde percibir al titular de esta corporación la cantidad de S/14,300.00 (Catorce Mil Trescientos y 00/100 Soles); en consecuencia, la dieta que percibirán los regidores no podrá superar el 30% del monto mencionado y serán pagadas por su asistencia efectiva a las sesiones de concejo municipal hasta por no menos de dos ni más de cuatro sesiones, lo cual se condice con lo previsto en el artículo 13 de la Ley N°27972, debiendo publicarse el acuerdo que los aprueba acorde con lo establecido en la normativa aplicable;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas, acorde con los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

**Artículo Primero.-** Mantener la remuneración del Alcalde Metropolitano de Lima, fijada en S/14,300.00 (Catorce Mil Trescientos con 00/100 Soles) mensuales, con estricta observancia del monto anual presupuestado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el monto de cada dieta que le corresponde percibir a los Regidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la asistencia efectiva a las sesiones de Concejo, fijado en S/ 2,145.00 (Dos Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles). Las dietas se otorgarán con un máximo de dos (2) sesiones abonables por mes, cuyo total equivale al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que asciende al total de S/ 4,290.00 (Cuatro mil Doscientos Noventa con 00/100 Soles), con estricta observancia del monto anual presupuestado.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia Municipal Metropolitana, así como a las Gerencias de Administración, Finanzas y de Planificación, el cumplimiento del presente acuerdo, según lo que a cada una corresponde.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Secretaría General la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Institucional ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

### Delegan facultades resolutivas administrativas en el Gerente Municipal

#### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 032-2019-MDCH

Chorrillos, 2 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

VISTO,

El Informe Legal N° 025-2019-GAJ-MDCH de fecha 03 de Enero del 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6 de la Ley N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el Artículo 43 de la precitada norma;

Que, el numeral 20) del Artículo de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, texto concordante con los Artículos 27 y 39 de la citada norma, cuando señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo y dedicación exclusiva, designado por el Alcalde mediante Resolución de Alcaldía, quien entre otros resuelve los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas, respectivamente, así como las funciones específicas contenidas en el Artículo 78 y siguientes de la precitada norma;

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

Que, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y modificatorias, establece que el Titular de la Entidad puede delegar funciones en materia presupuestal, cuando lo establezca expresamente dicha Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o Norma de Creación de la Entidad; siendo que la precitada Ley General ha establecido expresamente en el numeral 40.2 del Artículo 40, que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento - Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en su artículo 8 menciona que: a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, además establece en su tercer acápite que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga;

Que, la actual gestión municipal acorde a la política nacional de fomento, y dinamismo de la inversión pública tiene por objetivo agilizar los procedimientos administrativos, mejorar la atención en la prestación de los servicios públicos, y contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible e integral de su población a fin de alcanzar nuestras metas y objetivos institucionales resultando conveniente delegar atribuciones y/o facultades específicas en el Gerente Municipal en busca del desempeño transparente, oportuno, eficiente y eficaz de la gestión actual;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DELEGAR en el GERENTE MUNICIPAL, la facultad de aprobar las facultades resolutorias administrativas que a continuación se detallan:

1. Aprobar los Expedientes correspondientes para las adjudicaciones y contrataciones antes de convocar a procesos de selección, conforme lo establece el Artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como aprobar las bases de los procesos de selección de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado; esta facultad se encuentra referida a la aprobación de los expedientes y los expedientes de contratación.

2. Designar al Inspector respectivo, en la ejecución de obras derivadas de los procesos de selección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF.

3. Designar el Comité de Recepción de Obra en concordancia con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF.

4. Aprobar la liquidación de los contratos de obras derivados de los respectivos procesos de selección según lo dispone el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF.

5. Facultad de celebrar todo tipo de Contratos y Convenios en representación de la Municipalidad ante Entidades de sector Público, así como ante cualquier Entidad Privada.

6. Facultad de celebrar contrato de arrendamiento, alquiler y demás respecto a los inmuebles de la Municipalidad.

7. Facultad de suscribir los Contratos de Personal bajo las diferentes modalidades.

8. Atenderá los recursos de apelación contra resoluciones expedidas por las Gerencias en primera instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica previo a resolver, salvo aquellas materias que por mandato de la ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal.

9. Las Resoluciones de Gerencia que se emitan por la Gerencias Administrativas en el ejercicio de sus funcionarios, serán debidamente motivadas y fundamentadas, bajo estricta responsabilidad de los funcionarios que la visen y suscriban, fotocopias autenticadas de las mismas, serán remitidas al Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Secretaría General y Sub Gerencia de Tramite Documentarlo y Archivos, bajo responsabilidad funcional, ante el incumplimiento de ello, se aplicarán las sanciones administrativas del caso.

10. Las Solicitudes y recursos impugnatorios de naturaleza tributaria se resuelven por las instancias reguladas por el Código Tributario.

11. Todo procedimiento deberá culminar con su respectiva Resolución de Gerencia, dando por terminado el procedimiento, bajo responsabilidad funcional, sujetándose a los términos y plazos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y otras normas complementarias.

12. Autorizar para la suscripción de las Resoluciones que dispongan el inicio de las acciones administrativas sancionadoras y las que se autorice para el inicio de las acciones judiciales correspondientes a la Procuraduría.

13. Autorizar de la aprobación de modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Año Fiscal 2019 al 2022.

14. Autorizar la suscripción de los formatos de ejecución presupuestal mensual y anual, oficios para la remisión de la ejecución y de modificación presupuesta; oficio para la presentación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y otros al Ministerio de Economía y Finanzas, Congreso de la República, Contraloría General de la República, Municipalidad de Lima Metropolitana y otras entidades públicas.

15. La Gestión de las placas vehiculares de las nuevas adquisiciones de la Municipalidad de Chorrillos.

16. Autorizar el trámite, gestión y firma de duplicado de la tarjeta de identidad y placa vehicular de las unidades vehiculares de la Municipalidad de Chorrillos.

17. Autorizar la suscripción de los Minutas, testimonios, Escrituras Públicas y otros para la transferencia de los aportes reglamentarios producto de las Habilitaciones Urbanas emitidas por la entidad a fin que dichos aportes pasen a favor de la Municipalidad de Chorrillos.

18. Autorizar la firma del Acta de Transferencia Vehicular a favor de la aseguradora con la finalidad de cobrar indemnización a favor de la Municipalidad de Chorrillos y consecuentemente recepcionar el cobro de la indemnización por parte de la compañía de seguros.

19. Autorizar la gestión de tarjetas de propiedad vehicular en las nuevas adquisiciones de la Municipalidad de Chorrillos.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR la MODIFICACIÓN de la estructura administrativa a efectos que se de cumplimiento a la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a la Sub Gerencia de Informática e Imagen Institucional su publicación en el Portal Institucional ([www.munichorrillos.gob.pe](http://www.munichorrillos.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

AUGUSTO SERGIO MIYASHIRO USHIKUBO  
Alcalde

### MUNICIPALIDAD DE LINCE

**Ordenanza que fija el calendario de pagos tributarios e incentivos por pronto pago, entre otros, correspondiente al Ejercicio 2019**

#### ORDENANZA N° 413-2019-MDL

Lince, 9 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE

POR CUANTO:

El Concejo Distrital en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTOS: El Informe N° 003-2019-MDL-GSAT/SRAC de fecha 03 de enero de 2019, procedente de la Sub Gerencia de Registro y Atención al Contribuyente, el Memorándum N° 002-2019-GSAT/MDL de fecha 04 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, y el Informe N° 002-2019-MDL/GAJ de fecha 07 de enero de 2019, proveniente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Proyecto de Ordenanza que fija el Calendario de Pagos Tributarios e Incentivos por pronto Pago, entre otros, correspondiente al Ejercicio 2019, y;

#### CONSIDERANDO

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de igual modo en el artículo 195 inciso 4 de la Carta Magna, que los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias municipales, conforme a ley;

Que, según el artículo 9 numeral 8 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal, entre otros, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, precisa que las Ordenanzas son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en su Título II, Capítulo I, establece que el Impuesto Predial, su definición, alcance, base imponible y

metodología, siendo norma de cumplimiento obligatorio en el territorio de las municipalidades durante cada Ejercicio Fiscal;

Que, el Art. 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, dispone que las Municipalidades se encuentran facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial, equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año que corresponde el Impuesto;

Que, en mérito al segundo párrafo del Art. 14 de la citada Ley, la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto;

Que, de conformidad con el Art. 15 del citado cuerpo legal, establece que la obligación de pago del Impuesto Predial, podrá cancelarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, o en forma fraccionada hasta cuatro cuotas trimestrales las cuales deberán pagarse los últimos días hábiles de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM), por lo que resulta necesario establecer un cronograma de pagos;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9 numeral 8) y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el **VOTO UNANIME** de los miembros del Pleno del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE FIJA EL CALENDARIO DE PAGOS TRIBUTARIOS E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO, ENTRE OTROS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019**

**Artículo Primero.- PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL**

Establézcase como monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial para el ejercicio 2019, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Tributación Municipal es el 0.6% de la UIT (aprobado mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF) el cual es equivalente para el periodo 2019, al monto de S/ 25.20.

**Artículo Segundo.- FECHAS DE VENCIMIENTO**

Las fechas de vencimiento para el pago de los Tributos Municipales serán las siguientes:

IMPUESTO PREDIAL	FECHAS DE PAGO	ARBITRIOS MUNICIPALES	FECHAS DE PAGO
Pago al Contado: 28 DE FEBRERO DE 2019			
Pago Fraccionado:  Primero Cuota: 28 de Febrero 2019 Segunda Cuota: 31 de Mayo 2019 Tercera Cuota : 29 de Agosto 2019 Cuarta Cuota : 29 de Noviembre 2019  *Reajustado a partir de la segunda cuota de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).	Enero	: 28	de Febrero 2019
	Febrero	: 28	de Febrero 2019
	Marzo	: 29	de Marzo 2019
	Abril	: 30	de Abril 2019
	Mayo	: 31	de Mayo 2019
	Junio	: 28	de Junio 2019
	Julio	: 31	de Julio 2019
	Agosto	: 29	de Agosto 2019
	Setiembre	: 30	de Setiembre 2019
	Octubre	: 31	de Octubre 2019
	Noviembre	: 29	de Noviembre 2019
	Diciembre	: 31	de Diciembre 2019

Con el objeto de brindar facilidades para el pago de los Arbitrios se les concederá, a los Contribuyentes, tres (03) días posteriores a la fecha de vencimiento, en los que se condonará los intereses moratorios solo para aquellos que realicen el pago de la obligación dentro de dicho plazo.

**Artículo Tercero.- INCENTIVOS PARA EL PAGO**

Los contribuyentes podrán optar para acogerse a los siguientes incentivos:

**A. PAGO ANUAL AL CONTADO**

Descuento del 12% si cumplen con el pago anual correspondiente a los Arbitrios Municipales 2019 dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial.

#### **B. PAGO SEMESTRAL**

a) Descuento del 8%, si cancelan un Semestre completo correspondiente a los Arbitrios Municipales 2019 dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial.

b) Descuento del 8%, si cancelan el Segundo Semestre completo dentro del plazo establecido para el pago de la Sétima Cuota de los Arbitrios Municipales 2019.

#### **C. PAGO BIMESTRAL**

Descuento del 4%, a partir del Segundo Trimestre de los Arbitrios Municipales 2019: Por el pago adelantado de dos meses, asimismo podrá aplicarse el descuento en la vía en la que se encuentre a los bimestres vencidos por vencer o mixtos, según liquidación a la fecha de cancelación.

#### **Artículo Cuarto.- PRECISIONES RESPECTO A LA SITUACIÓN QUE GENERA EL BENEFICIO**

En todas las modalidades de descuento descritas en el Artículo Tercero el incentivo será aplicado por predio. En el caso de los pensionistas, podrán acogerse al incentivo señalado en el artículo 3 literal a) previo pago de los derechos de emisión correspondiente, el cual no está sujeto a ningún tipo de descuento, cuyo servicio se encuentra establecido en la Cuarta Disposición Final del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- CUMPLIMIENTO**

Encárguese a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Comunicaciones e Imagen y Subgerencia de Informática y Tecnología, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### **Segunda.- FACULTADES DEL ALCALDE**

Facúltese al Señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, y asimismo para que disponga su prórroga si fuera el caso.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE  
Alcalde

**Autorizan la Reestructuración Orgánica y Administrativa de la Municipalidad de Lince**

#### **ACUERDO DE CONCEJO N° 02-2019-MDL**

Lince, 9 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LINCE

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la actual administración tiene entre sus principales objetivos, prestar los servicios públicos municipales con eficiencia y en la debida oportunidad que merecen todos los vecinos del distrito de Lince, en aras de lograr el bienestar general de la colectividad;

Que, en cumplimiento de los deberes y funciones del actual gobierno municipal es indispensable reformular el organigrama estructural de la entidad a efectos de cumplir con eficiencia las labores propias de la gestión edil, por lo que es necesario disponer su reestructuración;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades contenidas en los artículos 9 numeral 8) y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO UNÁNIME del Pleno del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR la Reestructuración Orgánica y Administrativa de la Municipalidad de Lince hasta por el término de treinta (30) días, en cuyo plazo deberán adoptarse y dictarse las disposiciones necesarias para adecuar la estructura orgánica a las necesidades y objetivos institucionales de la actual gestión municipal.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal efectuar las coordinaciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

### Ratifican para el periodo 2019-2022 la remuneración del Alcalde y la dieta de los Regidores

#### ACUERDO DE CONCEJO N° 000001-2019-MDSA

Santa Anita, 7 de enero de 2019

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha que se indica, el punto referido a la Remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades establece que corresponde al Concejo Municipal, aprobar la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores. Asimismo su artículo 21 establece que dicha aprobación se efectúa dentro del primer trimestre del primer año de gestión.

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 28212, modificado por el Decreto de Urgencia N° 038-2006 concordante con lo dispuesto en los literales a), b) c) y d) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM establece que los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual que es fijada por el Concejo Municipal en proporción a la población electoral de la circunscripción, de acuerdo a la información de la población electoral emitida por el RENIEC, y el monto de remuneración mensual no supere los cuatro y un cuarto unidades de ingresos del sector público.

Que, mediante Informe N° 002-2019-MDSA/GPPR, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, da cuenta que existe una asignación presupuestal de la remuneración del Alcalde en S/. 7,800.00 y su equivalente al 30%; para la dieta de los regidores ascendente a S/. 2,340.00; recomendando que dicha aprobación se desarrolle dentro de la normatividad vigente y de las leyes anuales de presupuesto, vale decir que dichos montos sean ratificados. Conforme se precisa también en el Informe N° 002-2019-MDSA/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, por el cual se recomienda la ratificación establecida en el periodo 2015-2018, para el periodo 2019-2022.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por mayoría.

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** RATIFICAR para el periodo 2019-2022 el Acuerdo de Concejo N° 0004-2015-MDSA, que fija la remuneración del Alcalde en S/. 7,800.00 y la dieta de los Regidores en S/. 1,170.00 por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, abonándose hasta un máximo de dos sesiones mensuales, que es el equivalente al 30% de la remuneración del Alcalde.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSE LUIS NOLE PALOMINO  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

### Designan responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad

#### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-ALC-MVES

Villa El Salvador, 2 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

VISTA: La Resolución de Alcaldía N° 015-2019-ALC-MVES de fecha 02 de enero del 2019, mediante el cual se designa al Sr. Luis Alberto Álvarez Flores como Subgerente de la Unidad de Desarrollo Tecnológico de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194 modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM establece que “Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. (...)”;

Que, el artículo 4 Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que “(...) La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas. (...)”;

Que, el numeral 37.20 del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES, señala como una de las funciones de supervisión y evaluación de la Unidad de Desarrollo Tecnológico la de “Monitorear la actualización del Portal de Transparencia Institucional en coordinación con las áreas involucradas”;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 015-2019-ALC-MVES de fecha 02 de enero del 2019, se designa al Sr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ FLORES como Subgerente de la Unidad de Desarrollo Tecnológico de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al alcalde por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y por el numeral 13.2 del Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Corporación Edil;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al Sr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ FLORES - Subgerente de la Unidad de Desarrollo Tecnológico de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, como RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina General de Administración a través de la Unidad de Desarrollo Tecnológico.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Unidad de Desarrollo Tecnológico, efectuar la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de esta Corporación Edil. ([www.munives.gob.pe](http://www.munives.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA  
Alcalde

**Ratifican delegaciones otorgadas al Gerente Municipal y al Gerente de la Oficina General de Administración, otorgadas mediante R.A. N° 234-2017-ALC-MVES**

#### **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 049-2019-ALC-MVES**

Villa El Salvador, 2 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

VISTO: El Informe N° 001-2019-GM/MVES de la Gerencia Municipal y la Resolución de Alcaldía N° 234-2017-ALC-MVES de fecha 28 de Agosto del 2017, mediante el cual se delega al Gerente Municipal la facultad de revocar licencias y autorizaciones emitidas por la Municipalidad de Villa El Salvador, así como aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y al Gerente de la Oficina General de Administración la facultad de disponer el cumplimiento de las sentencias judiciales en materia laboral; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194 modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, asimismo, respecto de las atribuciones del Alcalde, el numeral 6 del artículo 20 de la citada Ley, establece el de “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”, así como el numeral 20 señala “Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal”;

Que, mediante Informe N° 001-2019-GM/MVES la Gerencia Municipal recomienda ratifiquen y/o se deleguen ciertas facultades conferidas al Alcalde, a los funcionarios responsables de las distintas Unidades Orgánicas, de

acuerdo a sus competencias y funciones relacionadas a sus labores ordinarias que ejecutan dentro de esta Corporación Edil;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 234-2017-ALC-MVES, que tenía como sustento legal el Informe N° 326-2017-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, se delega al Gerente Municipal la facultad de “Revocar Licencias y autorizaciones emitidas por la Municipalidad de Villa El Salvador”, así como “Aprobar las Modificaciones Presupuestarias en el nivel funcional programático del presupuesto Institucional de Apertura (PIA)”; asimismo, se delega al Gerente de la Oficina General de Administración, la facultad de “Disponer el cumplimiento inmediato de las sentencias judiciales en calidad de Cosa Juzgada y en etapa de ejecución, en materia laboral y pensionaria, suscribiendo actas de incorporación, reincorporación u otras afines, respetando las normas legales y presupuestarias aplicables a los gobiernos locales, previa comunicación de la Procuraduría Pública Municipal”, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 83.1 del Artículo 83 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece lo siguiente: “la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley” asimismo, el numeral 83.2 señala que “Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados”, lo que supone la posibilidad de transferir competencias y funciones relacionadas a labores ordinarias que bien pueden realizar los órganos especializados;

Que, considerando el inicio de una nueva gestión municipal, resulta necesario delegar ciertas facultades a fin de contribuir a la desconcentración de competencias y contribuir con la política nacional de modernización del Estado;

Estando a lo expuesto y a lo recomendado por la Gerencia Municipal mediante Informe N° 001-2019-GM/MVES y en uso de las facultades conferidas al alcalde por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y por el numeral 13.2 del Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Corporación Edil;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RATIFICAR las DELEGACIONES OTORGADAS al GERENTE MUNICIPAL establecidas en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 234-2017-ALC-MVES de fecha 28 de Agosto del 2017.

**Artículo Segundo.-** RATIFICAR la DELEGACIÓN OTORGADA al GERENTE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, establecida en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 234-2017-ALC-MVES de fecha 28 de Agosto del 2017.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Oficina General de Administración, el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Unidad de Desarrollo Tecnológico, efectuar la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de esta Corporación Edil. ([www.munives.gob.pe](http://www.munives.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

KEVIN YÑIGO PERALTA  
Alcalde